

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21



El Arbitraje en el Derecho Interno Argentino
Marco Jurídico y Condiciones de Aplicabilidad

Trabajo Final de Graduación

Carrera de Abogacía

José Luis Fraga

2016

Resumen

Las personas vivimos en sociedad, y existen normas que regulan el comportamiento de todos los que conviven en ella, sin embargo los seres humanos estamos en constantes conflictos, estos pueden ser definidos como “una especie de relación social en que hay objetivos de distintos miembros de la relación que son incompatibles entre sí” (Entelman Remo, 2005), por ello el Estado de Derecho prevé de procedimientos para lograr su resolución.

Es una idea aferrada a la sociedad que si existe un conflicto, debe ser resuelto por el sistema judicial, y en consecuencia, son miles las causas que a diario se inician en los juzgados, encontrándose éstos absolutamente desbordados, lo que implica que la solución a esos litigios se demoraran excesivamente, generando sensaciones de injusticia y descredito del sistema.

En este contexto surgen los métodos alternativos de resolución de conflictos, entre ellos el arbitraje, “el arbitraje puede ser una de las formulas a través de las cuales se asegure a los ciudadanos el acceso a una justicia eficiente, administrada por las propias partes dentro de una esfera de libertad, y en el marco de sus derechos disponibles” (Caivano, 2008, p. 25).

Con la llegada del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, surge una nueva oportunidad para el arbitraje ya que es incorporado directamente por éste en su Cap. 29 del título IV.

El presente trabajo posee como finalidad acercar al lector al conocimiento de este instituto en profundidad, marcando sus características más sobresalientes, sus posibilidades de aplicación y sobre todo el marco jurídico que lo envuelve, posibilitando así su uso como ayuda para la resolución pacífica de controversias.

La cuestión es de tan relevancia que el Proyecto Justicia 2020 dependiente del Ministerio de Justicia y DDHH de la Nación Argentina, lanzado en Mayo de 2016, en su eje Acceso a la Justicia promulga el siguiente objetivo “Fomentar la aplicación eficaz de las salidas tempranas del proceso y los métodos alternativos de solución de controversias, haciendo hincapié en métodos como conciliaciones, mediaciones y arbitrajes”, y dentro de sus iniciativas “Promoción de Métodos Alternativos de Solución de Controversias (MASC)”¹.

Adhiriendo a esta dirección se presenta el siguiente trabajo que será de utilidad para aquellos que deseen valerse del arbitraje como medio eficiente para encontrar, de común acuerdo entre las partes, una respuesta válida y eficaz al desenvolvimiento de conflictos, encontrándose con las normas regulatorias que definen a esté dentro de la República Argentina.

Palabras Claves

Arbitraje-Clases de Arbitraje-Contrato de Arbitraje-Acuerdo Arbitral-Cláusula Arbitral-Cláusula Compromisoria-Materias Arbitrales-Árbitros- Tribunal Arbitral-Procedimiento Arbitral-Laudo- Ley Modelo CNUDMI.

¹ www.justicia2020.gob.ar/ejes/eje-acceso-a-la-justicia

Abstract

People live in society, and there are rules governing the behavior of all who live in it, however humans are in constant conflict, they can be defined as "a kind of social relationship in which there are objectives of different members of the relationship that are incompatible with each other "(Entelman Remo, 2005), so the rule of law provides procedures for reaching a settlement.

Is a society's clinging idea that, if there is a conflict must be resolved by the judicial system, and consequently, there are thousands of causes initiated in court daily, finding them quite overwhelmed, which implies that the solution to such disputes were delayed excessively, generating feelings of injustice and discrediting the system.

In this context, arise alternative resolutions methods of conflicts, including arbitration, "the arbitration may be one of the formulas through which citizens ensure access to efficient justice, administered by the parts themselves within a sphere of freedom, and as part of its available rights "(Caivano, 2008, p. 25).

With the arrival of the New National Civil and Commercial Code, comes a new opportunity for arbitrage, treated directly by it in Chapter 29 Title IV, is why this paper has aimed to bring the reader depth in to the knowledge of this institute, marking its most outstanding features, its applicability and especially the legal framework around it, enabling its use as support for the peaceful resolution of disputes.

The matter is of such importance that the Justice 2020 Project under the Ministry of Justice and Human Rights of Argentina, launched in May 2016 on its axis Access to Justice

promulgates the following objective "Promoting effective implementation of early exits process and alternative methods of dispute resolution, emphasizing methods such as conciliation, mediation and arbitration, "and within its initiatives" Promotion of alternative resolution methods of conflicts (ARMC)". Adhering to this direction the following work will be useful for those wishing to avail themselves of arbitration as an efficient means of finding, by agreement between the parts, a valid and effective response to the solving conflict, meeting regulatory standards that define this in Argentina.

Keywords

Arbitration- classes of arbitration- arbitration Contract- Agreement Arbitral- Clause Arbitration clause- Arbitral Tribunal- Arbitral Matters arbitral- Arbiter- Procedure Arbitral Award- UNCITRAL Model Law

Índice

Introducción	10
Capítulo I: conceptos preliminares	12
Antecedentes jurídicos del arbitraje	12
Definiciones y características del arbitraje.....	21
Clases de arbitraje	23
Naturaleza Jurídica	24
Pro y contras en el uso del arbitraje.....	25
Capítulo II: Contrato de Arbitraje	28
Introducción	28
Autonomía del contrato de arbitraje	29
Formas del acuerdo arbitral: acuerdo arbitral y cláusula compromisoria	30
Materias arbitrales	33
Efectos del contrato de arbitraje.....	35
Capítulo III: Los árbitros	39
Concepto y clases	39
Elección de los árbitros: principio de libertad	41
Capacidad y condiciones que deben reunir los árbitros	43
Recusación y reemplazo de los árbitros	45
Tribunal Arbitral: responsabilidad y retribución	49

Capítulo IV: Procedimiento arbitral	52
Principios que rigen el proceso arbitral.....	52
El proceso arbitral.....	54
Derecho Aplicable.....	59
Medidas cautelares	60
Capítulo V: El laudo	62
Nociones Fundamentales	62
Plazos, regla general.....	64
Emisión del laudo en el tribunal arbitral	66
Justificación del laudo	68
Control Judicial del laudo	70
Conclusiones Finales	79
Anexos	82
Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional.....	82
Listado Bibliográfico	107
Doctrina	107
Legislación	108
Jurisprudencia.....	109

Agradecimientos

“En él mi confianza; y de él solo mi asimiento;

en sus cansancios mi aliento; y en su imitación mi holganza;

aquí estriba mi firmeza, aquí mi seguridad,

la prueba de mi verdad, la muestra de mi firmeza.”

El Estado debe proporcionar a los ciudadanos tribunales donde dirimir los conflictos. Pero cuando se trata de organizar esos tribunales, la prioridad absoluta la tienen las propias partes a través del arbitraje, *“el más sagrado de todos los tribunales debe ser el que las partes mismas hayan creado y hayan elegido de común acuerdo”*.

Platón, Diálogos.

Introducción

El Arbitraje es una figura importante en el ámbito internacional como modo de resolver litigios, en numerosos países se ha extendido la práctica al punto que es habitual encontrar sentencias judiciales donde se centra la ejecución de los laudos arbitrales, y no solo ha quedado rezagado a la faz comercial sino que ha sido incorporado en distintos ámbitos de importancia como lo son el laboral y el de relaciones de consumo. (Rivera, 2014)

Definitivamente ha ayudado a descongestionar el trabajo de los tribunales judiciales, agilizar los tiempos de resoluciones de conflictos y minimizar costos para los intervinientes. A pesar de ello, en la Argentina, su aplicabilidad es muy lenta, (si se compara con los demás métodos de resolución de conflictos como lo son la Mediación, que hasta ha alcanzado en algunos fueros la obligatoriedad en su uso y la Negociación, muy utilizada para dar respuesta en los conflictos colectivos de trabajo) quizás por cierta hostilidad de los órganos judiciales o por su vaga legislación nacional hasta la llegada del Nuevo Código Civil y Comercial. Anterior a este la mayor fuente de normas que incluía al arbitraje se encontraba en los tratados internacionales y transnacionales en los que la República Argentina forma parte.

Identificar el marco jurídico del arbitraje en el derecho argentino, las condiciones bajo las cuales debe ser aplicado y las consecuencias jurídicas de su adopción, serán premisas importante dentro de este estudio, aportando a los esclarecimientos de estos interrogantes mediante el uso de doctrinas, normativas y jurisprudencias tanto nacionales como internacionales.

El estudio comprenderá un período temporal desde 1880 momento en que es regulado por primera vez el arbitraje en nuestro país a través del Código Procesal Civil de la Provincia de

Buenos Aires, hasta el año 2014 momento en que el mismo es incorporado y regulado como un contrato por el Código Civil y Comercial de la Nación mediante ley 26.994.

Así se comenzará con el capítulo número I, donde se dará un marco teórico acerca del génesis de este instituto, su naturaleza jurídica y sus características más importantes, mencionando opiniones a favor y en contra del mismo.

En el capítulo II se abordará el Contrato de Arbitraje, recientemente incorporado por nuestro Código Civil y Comercial de la Nación, para luego especializarse, en el capítulo III, en las cuestiones relativas a los árbitros, capacidades y condiciones que deben reunir y sus responsabilidades como partes del tribunal arbitral. El capítulo IV y V se formará un contenido sólido en las normas procesales que dirigen el proceso arbitral, como así también, el laudo, como conclusión del arbitraje. Teniendo en cuenta estas consideraciones se dará una conclusión final, a la que se arribará mediante las progresivas lecturas de los capítulos de este trabajo.

Capítulo I: conceptos preliminares

Antecedentes jurídicos del arbitraje

Históricamente, el arbitraje tiene un origen muy remoto e incluso puede afirmarse que es la primera forma de administrar justicia. En este sentido, existen relatos griegos que narran que los conflictos entre héroes mitológicos, eran solucionados por terceros sabios que eran elegidos por los contendientes. Asimismo, en épocas en las que aún no existían leyes ni tribunales, la costumbre era la que regía las relaciones entre particulares, la misma que aconsejaba, como sistema más conveniente en caso de conflicto entre éstos, que la solución sea determinada por un tercero imparcial, amigo de las partes (Vargas, 1964, p. 15).

Los pasajes bíblicos relatan casos en los que las controversias eran resueltas por árbitros. Al respecto, Briceño Humberto (1963, p. 20) señala que la institución del arbitraje, “tomada del Derecho Romano (...), era practicada en la época bíblica como lo demuestra el ejemplo de Jacob y Labán, aunque cabe recordarla en materia internacional con el conflicto relativo a la sucesión del trono de Darío, resuelto por Artabanes en favor de Jerjes, o con la controversia surgida entre Ciro y el rey de Asiria, que Jenofonte sostiene fuera decidida por un príncipe de la India”.

Finalmente, la historia de los pueblos comerciantes de la antigüedad narra litigios entre mercaderes griegos y fenicios que acudían al arbitraje con la finalidad de solucionar sus conflictos. Demóstenes refiere que en Atenas, Solón expidió leyes reconociendo el arbitraje, cuyo laudo no era susceptible de recursos (Vargas, 1964, p. 15-16).

El desarrollo del arbitraje como método de solución de controversias es de una importancia extraordinaria. Estamos en presencia de un método de solución de las desavenencias

que nos viene de la vetusta Roma caracterizado por la ausencia de rigorismos procesales, por la búsqueda de la celeridad en los resultados, por la idoneidad de quienes reciben la delicada misión de decidir. Estas características son compartidas por el arbitraje interno como el arbitraje comercial internacional; así poseen una virtud adicional al constituir, por antonomasia la vía de solución de las disputas. Las partes tratan de impedir verse sometidas a tribunales estatales que perciben hostiles o inabordables sintiéndose inclinadas a resolver sus diferencias mediante el acatamiento de la decisión de personas de su elección, estar asistidas por abogados conocidos, evitando enfrentar los trámites y gastos excesivos, y lo que es muy importante, aliviando la sobrecarga de las abrumadas jurisdicciones estatales (Gil Osuna, 2016).

En casi todos los países del mundo, se han recrudecido las circunstancias acuciantes por las que atraviesan los Tribunales de cualquier instancia, tales como su estancamiento, retroceso, insuficiencia, ineficiencia, o disfuncionalidad notorios, que no solamente dificultan sino que frecuentemente, impiden a los justiciables el acceso efectivo a la jurisdicción. Por estas razones, se ha reavivado el interés en la búsqueda de otras vías alternativas que coadyuven a la solución de las desavenencias, entre las que destaca en el restablecimiento de la paz social, el arbitraje.

Una observación de la realidad actual a nivel mundial nos lleva a afirmar que el arbitraje se ha expandido en los últimos tiempos. Existen indicios que denotan que el arbitraje está pasando de la etapa de difusión teórica a la de su concreta puesta en práctica. Esto se traduce en la incorporación de cláusulas arbitrales en los contratos, que se incrementa en la medida que se advierte que el arbitraje resulta un sistema potencialmente idóneo para lograr una reducción en los costos de resolver los conflictos empresariales.

Ha comenzado a ser más frecuente que los contratos –lo cual no era muy usual en la Roma clásica– contengan cláusulas de sometimiento a árbitros. Y este incremento en la “demanda potencial” de arbitrajes ha generado otro movimiento en la “oferta”, ya que en previsión del crecimiento que se espera tendrá en los próximos tiempos, la creación de tribunales arbitrales ha sido incesante.

Si sombra de duda el arbitraje está paulatinamente comenzando a ser visto como una posibilidad cierta para resolver los conflictos interpersonales con mayor celeridad, sencillez y economía que los que hoy puede brindar el sistema estatal de administración de justicia. Al mismo tiempo, ese avance del arbitraje se corresponde, en una relación inversamente proporcional, con un retroceso del nivel de credibilidad del Poder Judicial y con una disminución de su capacidad de dar respuestas satisfactorias a la sociedad.

La irrupción del arbitraje en todos los ámbitos, tanto el interno como el internacional, obedece, sin dejar de reconocer que pueden haber múltiples factores, al establecimiento de Instituciones tan prestigiosas en materia de arbitraje como lo es la Cámara de Comercio Internacional (CCI)² y el reconocimiento de legislaciones supranacionales como la Convención

² Desde hace casi un siglo, la Cámara de Comercio Internacional es la principal institución mundial especializada en la solución de controversias comerciales de carácter internacional. Su Corte Internacional de Arbitraje, creada en 1923, ha desempeñado una función pionera en el desarrollo del arbitraje comercial internacional. Gracias a su acción innovadora, se reconoce, hoy en día y en el mundo entero, al arbitraje como el sistema más eficaz para solucionar los litigios en el comercio internacional. Desde su creación, la Corte ha administrado más de 10.000 arbitrajes internacionales referidos a partes y árbitros de más de 170 países y territorios. La demanda de arbitraje crece, año tras año, a medida que se desarrollan los intercambios internacionales y la mundialización acelerada de la economía. Los diferentes mecanismos propuestos por la ICC han sido especialmente concebidos para resolver las desavenencias comerciales internacionales, cada una con sus propias dificultades. Normalmente, las partes serán de nacionalidad diferente y no compartirán ni lengua, ni cultura ni tradiciones jurídicas. Las partes seguramente también tendrán una visión diferente sobre cómo conseguir una solución razonable y justa para sus desavenencias. Las partes podrán, igualmente, alimentar un cierto sentimiento de desconfianza, por la falta de información o por las dudas, en cuanto al proceso a seguir. Estos problemas se verán agravados por la distancia y por la desventaja que supondría para cada una de las partes someterse a los procedimientos judiciales del país de origen de la otra. Por todas estas razones, las partes se resistirán a someter su controversia a los tribunales nacionales. La ICC se ha esforzado siempre en ofrecer a las empresas alternativas para la solución de sus desavenencias. Incluso en un contexto nacional, las partes pueden preferir la utilización de procedimientos más rápidos y menos onerosos que el procedimiento judicial. El arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional reúne estas dos ventajas, además de una garantía de confidencialidad y de libertad de las partes para elegir los árbitros, la sede del arbitraje, las normas del derecho aplicable y hasta el idioma del procedimiento.

La Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional ("la Corte") es la principal institución mundial especializada en la solución de controversias comerciales surgidas en la interpretación y/o ejecución de contratos suscritos entre empresas de distintos países. A diferencia del resto nacional o regional, la Corte posee una vocación realmente internacional. Compuesta por miembros procedentes de unos 60 países repartidos en los cinco continentes, es de todas las instituciones consagradas al arbitraje la que brilla con más fuerza. La Corte Internacional

de Nueva York de 1958³, la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de UNCITRAL⁴, así como todas las normas y leyes sobre arbitraje de los diferentes países que conforman la comunidad internacional.

El arbitraje fue tratado por primera vez en nuestro país en el Código de Procedimientos que había sido sancionado en 1880 para la Provincia de Buenos Aires en lo civil y comercial, el cual contenía dos títulos sobre arbitraje, regulando el juicio de árbitros y el juicio de amigables compondores. El Código disponía que toda contestación entre partes, antes o después de deducida en juicio podía someterse a la decisión de jueces árbitros (artículo 767), estableciendo en los artículos siguientes aquellas materias que no podían comprometerse en árbitros, bajo pena de nulidad (artículo 768), y la capacidad exigida para comprometer en árbitros, limitada a quienes tuviesen “aptitud legal para obligarse” (artículo 769). La modalidad que el Código contemplaba para convenir el sometimiento a arbitraje era el compromiso arbitral, un acuerdo por el cual las partes establecían el juicio de árbitros respecto de conflictos ya existentes. No existían referencias a la cláusula compromisoria ni se preveía la posibilidad de pactar el arbitraje en forma anticipada al surgimiento de las controversias (Caivano, 2015, p. 13-39)

Las disposiciones se han mantenido prácticamente sin cambios hasta la llegada de la ley 26994 que realiza un cambio en el código de Vélez, el Código Civil y Comercial ha

de arbitraje no es un "tribunal" en el sentido tradicional del término. Su misión es la de asegurar la aplicación del Reglamento de arbitraje de la ICC. La Corte no resuelve por sí misma las controversias sometidas a arbitraje, función que corresponde a los árbitros nombrados de acuerdo con el Reglamento, sino que supervisa el procedimiento. La Corte nombrará los árbitros o confirmará aquellos designados por las partes, se pronunciará sobre la admisibilidad o no de la demanda de recusación de los árbitros, examinará y aprobará los laudos arbitrales y fijará los honorarios de los árbitros. Para ejercer estas funciones, la Corte cuenta con la ventaja de poder utilizar la experiencia colectiva de un círculo de eminentes juristas procedentes de culturas jurídicas y de horizontes tan distintos como aquellos de las partes mismas. <http://www.iccvenezuela.org/corte.shtml> consultada 13/03/2006

³ La Convención sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, conocida como Convención de Nueva York, que nació como consecuencia de una iniciativa de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), sustituyó a su antecesora, la Convención de Ginebra de 1927 sobre ejecución de sentencias arbitrales extranjeras. Fue puesta a la firma en 1958 y cuanta con más de cien adhesiones. En general, los países del continente se han adherido a esta Convención, a excepción de Brasil, que aún no la ha ratificado

⁴ Aprobada por la Comisión de la Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional el 21 de junio de 1985

repcionado al arbitraje dentro del Título IV (“Contratos en particular”) del Libro Tercero (“Derechos Personales”), el Capítulo 29 dedicado al “Contrato de Arbitraje”, al cual destina los artículos 1649 a 1665, representando toda una novedad. Allí se regula todo lo concerniente a él, entre otras determina su ámbito de aplicación, concordante con los siguiente fallos: La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, 16/12/2015, Blanco Rodríguez, María de Las Mercedes c. Madero Urbana S.A. s/ cumplimiento de contrato, que reza la cláusula compromisoria pactada en un boleto de compraventa de un inmueble es nula, pues, como la pretensión se engarza en la Ley de Defensa del Consumidor, resulta aplicable, por imperio del art. 7 del Código Civil y Comercial, el art. 1651 de esta normativa, el cual excluye del contrato de arbitraje a las relaciones de consumo. En el caso “Welbers” la Cámara de Apelaciones en lo Comercial fue aún más explícita, al resolver la excepción de incompetencia deducida en el marco de una demanda judicial para la constitución de tribunal arbitral. Trata base de un contrato de compraventa de mercaderías con entrega FOB en el puerto de Hamburgo (Alemania), en el que se había incluido una cláusula arbitral. Iniciada la acción contemplada en el Código Procesal para obtener forzosamente el compromiso arbitral, la demandada dedujo excepción de incompetencia de los tribunales argentinos, fundada en que dicha acción debía tramitar “ante el juez que hubiese sido competente para conocer la causa”, juez que, en el caso, era el tribunal competente de la ciudad de Hamburgo. El Juez de Primera Instancia rechazó la excepción de incompetencia, decisión que la Cámara de Apelaciones confirmó, señalando que “la cláusula arbitral importa una prórroga de la jurisdicción de los órganos del Estado, pactada por acuerdo de voluntades, que puede ser instrumentada separadamente del contrato principal, si bien lo usual es pactarla como cláusula incorporada al mismo contrato”. Añadió que la forma en que se instrumenta –que puede ser una cláusula incorporada a contratos negociados o incluida en condiciones generales predispuestas por una de las partes– “no altera su naturaleza de convención autónoma, que puede

ser contemporánea o no al contrato principal, pero que no depende de este último en cuanto a su validez, a la ley aplicable ni al juez dotado de jurisdicción internacional para resolver una eventual controversia”. Luego de señalar la insuficiencia del Derecho argentino en materia de arbitraje internacional, dijo el tribunal que “el principio referido de la autonomía de la cláusula compromisoria es internacionalmente admitido y como tal incorporado a la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional, adoptada por la Comisión de las Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional el 21 de junio de 1985”, y si bien este principio no ha sido receptado en el Derecho positivo argentino, “habida cuenta de que refleja los principios generalmente admitidos en la materia, puede ser tenida en cuenta a efectos de integrar la carencia de una norma nacional específica”. También hizo notar que esta solución no puede ser ignorada por la demandada, puesto que sus condiciones generales predispuestas contienen una cláusula de sumisión a arbitraje según el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional, que contiene la aplicación del principio de la autonomía de la cláusula compromisoria⁵.

Este criterio fue ratificado en el caso “Camuzzi”⁶. Camuzzi Argentina S.A., en su carácter de socio de Sodigas Sur S.A., había iniciado una acción judicial tendiente a obtener una declaración de nulidad de ciertas decisiones de la Asamblea General de la sociedad y de una modificación que se había introducido al Convenio de Accionistas que lo unía con algunos de sus consocios. En el Convenio de Accionistas se había incluido una cláusula arbitral, razón por la que varias de las demandadas opusieron excepción de incompetencia, entendiendo que esa petición era materia que había sido sometida a arbitraje. En primera instancia se acogieron las excepciones

⁵ CNCom., sala E, 26/09/1988, Enrique C. Welbers S.A.I.C.A.S. c. Extraktionstechnik Gesellschaft Für Anlasenbav M.B.V., Rev.

⁶ CNCom., sala A, 27/8/1999, Camuzzi Argentina S.A. c. Sodigas Sur S.A., Rev. ED, 185-125

de incompetencia (circunscriptas a la incompetencia judicial para entender en la nulidad del Convenio) haciendo mérito a que “asumir competencia en cuestiones de materia disponible por las partes sometidas al arbitraje implicaría un abuso jurisdiccional violatorio del derecho de propiedad” y que “subestimar la capacidad de decisión de los tribunales arbitrales es una conclusión que contraviene los orígenes mismos del Derecho comercial”. La Cámara de Apelaciones confirmó esta decisión. En lo que aquí interesa, sostuvo: “El punto central de la cuestión a dilucidar radica establecer si ante la sola pretensión de invalidez aquí esgrimida, ha quedado sin efecto la cláusula compromisoria estipulada por las partes en el Convenio de Accionistas del 25/11/1997, o si es posible que la misma se mantenga vigente para decidir la cuestión, aun cuando la controversia sea precisamente dicha competencia. Atendiendo además que la causa determinante de ambos reclamos –fundantes de la acción instaurada– resultaría ser la modificación del Convenio de Accionistas, que habría sido ejecutado en la asamblea cuya decisión se impugna. Luego, no puede soslayarse que receptar la posición de la recurrente implicaría exceder, conforme infra se verá, el marco de continencia brindado. Ya que si el desplazamiento de la jurisdicción arbitral es permitido ante un planteo como el aquí efectivizado, se podría impedir con facilidad la intervención de aquella, apartándose así de la originaria intención común de las partes. Luego, debe adoptarse en el sub lite una interpretación amplia que mantenga aquella vía elegida, en tanto no surge de autos que la misma haya sido dejada sin efecto, siendo que la cuestión no resulta de orden público.” Añadió el tribunal que “el acuerdo arbitral pactado aparecería dotado en la especie de la suficiente autonomía necesaria” y que “no puede desconocerse que la intención de las partes ha sido atribuir jurisdicción a quienes habrán de resolver los diferendos que se originen”. Por lo que concluyó: “De allí entonces que no parece admisible que la autoridad judicial se atribuya la facultad de declarar por sí lo que tiene que ser materia de un pronunciamiento de los árbitros. Es decir, no le corresponde a este tribunal apreciar

en esta oportunidad la cuestión que ha motivado la incidencia. Ya que una decisión sobre el punto importaría invadir la competencia arbitral que en su plenitud comprende la facultad de conocer por sí misma sobre su propia jurisdicción. En síntesis, sólo se debe controlar aquí la existencia de la antes mentada cláusula, correspondiendo al tribunal arbitral establecer su interpretación. Y es así que haciendo hincapié en que el principio de la autonomía de la cláusula compromisoria es admitido internacionalmente, este tribunal ha decidido que no altera la naturaleza de convención autónoma de la cláusula arbitral la forma en que se instrumenta, que puede ser contemporánea o no al contrato principal, pero que no depende de este último en cuanto a su validez, a la ley aplicable, ni al juez dotado de jurisdicción para resolver una eventual controversia. Es decir, entonces, que la misión del tribunal de justicia en esta etapa se reduce a comprobar la existencia de la cláusula compromisoria y la realidad de las desinteligencias que la han puesto en movimiento. Por lo demás la autonomía antes expuesta ha sido establecida a través de reglas precisas en la Convención de Viena del 11/04/1980, ratificada por la República Argentina por ley 22.765 del 24/03/1983 que en su artículo 81.1 dispone que la resolución del contrato no afectará las estipulaciones relativas a la solución de controversias, habiéndose entendido que se refiere a las cláusulas de selección del foro, entre las que se encuentra, sin dudas, el acuerdo arbitral. También el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional establece en el artículo 21 que el tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de las objeciones de que carece de competencia. Idéntica previsión se encuentra en la Ley Modelo de Arbitraje Comercial del 21/06/1985”.

Más recientemente, en el caso “Smit”⁷, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal resolvió que, “como principio, la cláusula compromisoria constituye un contrato autónomo dentro de otro contrato y que la suerte de este último –así se invoque su nulidad, su inexistencia o su rescisión– no acarrea necesariamente la invalidez del pacto arbitral, en tanto no se pruebe que el consentimiento al arbitraje está viciado de invalidez, cuestión esta última ajena a este conflicto”. Hizo notar también que “la nulidad o rescisión del contrato no afecta la validez y vigencia de la cláusula compromisoria –formalmente inserta en un cuerpo contractual pero que constituye una manifestación autónoma de voluntad contractual– que recibe su vigor por la fuerza del artículo 1197 del Código Civil”. (Caivano, 2015 p. 13-39)

El CPCCN hoy vigente regula también el acuerdo arbitral a través de las dos modalidades clásicas: la cláusula compromisoria y el compromiso arbitral, en su Libro VI, Título 1, arts. 736-773. Aunque sin llegar a niveles que muevan a euforia, existen claros indicios de que se ha incrementado su utilización y que el conocimiento de esta herramienta va paulatinamente expandiéndose entre empresarios, abogados y otros profesionales. La mayoría de los países del continente americano ha actualizado sus normas legales sobre arbitraje. Un mero repaso a las revistas de jurisprudencia muestra un importante aumento de decisiones judiciales vinculadas al arbitraje. Numerosas entidades empresariales o profesionales que tenían centros de arbitraje en desuso los han restablecido y muchos otros los han creado (Gil Osuna, 2016). Las universidades han comenzado a ofrecer cursos de pregrado o postgrado en métodos alternativos de resolución de conflictos, incluyendo el arbitraje entre las asignaturas de estudio.

⁷ CNCyCF, sala 1, 1/03/2011, Smit International Argentina S.A. c. Puerto Mariel S.A., publicada con nuestro comentario en Revista de Derecho Comercial, del consumidor y de la empresa (ed. La Ley), año II, Nº 5, octubre de 2011, ps. 285 a 314.

Se puede ver que el arbitraje ha evolucionado con el paso del tiempo, de modo muy lento verdaderamente, pero la realidad actual brinda un espacio importante para dar un impulso sustancioso a este resolutor de conflictos, aportando una gran herramienta para la solución pacífica de controversias.

Definiciones y características del arbitraje

El arbitraje ha sido conceptualizado por muchos autores y estas definiciones dependerán de donde el autor ponga su énfasis como característica del mismo, así se puede citar:

El arbitraje podría definirse como un procedimiento alternativo (a la vía judicial) y pacífico de resolución de conflictos, por el cual las partes pactan que un tercero imparcial resuelva sus diferencias con facultades jurisdiccionales, mediante el dictado de un laudo que es vinculante para las mismas (Chemaya, 2015, p. 224).

Modo de heterocomposición de conflictos que opera como resultado respecto de ellos y al cual se llega exclusivamente si media, al menos, un principio de autocomposición de los propios interesados, mediante el cual aceptan plantear su litigio al árbitro y eventualmente acatar su decisión (Alvarado Velloso citado por Roque Caivano, 2000 pág. 48 y 49).

La remisión de una disputa a una o más personas imparciales para una determinación final y obligatoria (American Arbitration Association)

Es la solución de un conflicto que se lleva a cabo por un tercero a cuya decisión las partes se someten voluntariamente (Guasp Jaime, 1956)

Se podría seguir conceptualizando al arbitraje y todas reflejarían algo de él, pero la concepción de la misma no queda encerrada en la doctrina solamente, se ha definido al arbitraje

como un sustituto de la jurisdicción, en cuya virtud los árbitros tienen la atribución de sustanciar y decidir contiendas no exclusivamente reservadas al Poder Judicial, por un procedimiento en el que prevalece la libertad de formas y que reviste carácter obligatorio cuando las partes lo han convenido por medio de una clausula compromisoria⁸.

Para este trabajo el arbitraje es un método alternativo de resolución de conflictos de heterocomposición basado en el consentimiento de la partes, para dar salida a una controversia, por parte de un tercero imparcial, quien dictará un laudo obligatorio y pondrá fin al proceso.

Los elementos característicos del arbitraje se resumen en:

- es un método adversarial de resolución de conflictos;
- alternativo a los tribunales estatales;
- al cual las partes se someten voluntariamente;
- difiriendo la solución a un tercero, que las partes eligen libremente, cuya decisión es obligatoria y que se ejecución requiere la intervención de tribunales estatales (Rivera, 2014, p. 4).

El arbitraje puede pactarse antes o después que surja el conflicto y las cuestiones sometidas a él, son aquellas patrimoniales disponibles por las partes. Incluye dos aspectos importantes a resaltar, el primero es que su origen es contractual por cuanto las partes deciden someterse en caso de controversia e implica la prórroga convencional a una jurisdicción privada, prevista por el ordenamiento jurídico (Chemaya, 2015).

⁸ CNCivil, Sala G, 14/08/1990, Rev. La Ley, pág.141-121.

Clases de arbitraje

Existen múltiples clasificaciones del arbitraje pero se limitará a mencionar aquellas que se ha considerado de mayor importancia, e implicancia en nuestro país. La primera clasificación entre internacional o doméstico tendrá en cuenta dos factores para su individualización: uno objetivo que consiste en calificar de internacional al arbitraje en el que estén comprometidos los intereses del comercio internacional, descartando la nacionalidad de las partes, o árbitros y el lugar donde se desarrolle. El criterio subjetivo toma en cuenta la nacionalidad o domicilio de las partes y considera que el arbitraje será internacional por ejemplo cuando las partes intervinientes se establezcan en distintos Estados. En contraposición un arbitraje será doméstico, local o interno siempre que no tenga estos elementos internacionales o si lo tuviese no fuesen relevantes.

La segunda distinción se hará entre arbitraje en el país o en el extranjero, se resaltaré el lugar donde el arbitraje este localizado, la importancia de este criterio radica en la ejecución del laudo; así en Argentina y conforme al CPCCN, un laudo dictado en el país se equipara a una sentencia judicial nacional y se ejecuta como tal⁹, si el laudo es extranjero se ejecuta según disposiciones de las convenciones internacionales¹⁰ en especial de la Convención de New York de 1958 y Convención de Panamá de 1975.

Como tercera clasificación se encuentra al arbitraje institucional y el arbitraje ad hoc, el primero se dará cuando intervenga una institución arbitral, elegida por las partes, las que se someten a las reglas establecidas por dicha institución, en cambio cuando las partes en conflicto eligen libremente el tribunal y fijan sus reglas de procedimiento al cual se han de sujetar, configuran el segundo modelo.

⁹ Art. 499 y ss. CPCCN

¹⁰ Arts. 517 y 519 bis CPCCN

La cuarta mención será según los árbitros apliquen el derecho conforme a la ley para solucionar el conflicto o solo realicen un procedimiento informal y sentencien según su leal saber y entender, el primer caso lo llamaremos arbitraje de derecho y el segundo arbitraje de amigables compondores.

El Código Civil y Comercial de la Nación en su art. 1652 establece estas dos clases de arbitraje y se estipula que se entenderá que el arbitraje es de derecho en los casos que las partes no hayan optado por una de las dos formas de modo expreso.

Por último según la fuente del arbitraje se distinguirán de dos formas: voluntario (cuando las partes hayan pactado voluntariamente someterse a la decisión de un tercero neutral) y forzoso (cuando la ley prevee al arbitraje como medio de solución de conflictos), esta clasificación es la establecida por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba (CPCCCba) en su artículo 601 donde establece: arbitraje voluntario, toda controversia entre partes haya sido o no deducida en juicio, podrá, de común acuerdo de interesados, someterse a la decisión de tribunales arbitrales, si no hubiere disposición legal que lo prohíba, y en su art. 603 que reza: arbitraje forzoso, deberán someterse a arbitraje los juicios declarativos generales entre ascendientes y descendientes o entre hermanos; toda cuestión que deba decidirse por árbitros conforme la legislación de fondo.

Naturaleza Jurídica

Tres grandes doctrinas se diferencian y se hacen eco de la naturaleza jurídica del arbitraje: la contractualista, la jurisdiccionalista y la doctrina sincrética (Mohorade A, 2001).

- a) Doctrina Contractualista: sitúan el nacimiento del proceso arbitral en el deseo de las partes, dando una absoluta presencia a la autonomía de la voluntad, la

fuente es un contrato entre las partes, es el caso de la regulación dado en nuestro país a partir de la ley 26994 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina en su capítulo 29 Título IV, es decir el arbitraje tiene su origen convencional.

b) Doctrina Jurisdiccionalista: para sus seguidores, la delegación ejercida por las partes al designar jueces privados se origina, en la delegación de funciones por parte del Estado, y la autonomía de la voluntad es insuficiente para fundamentar a la institución, ya que no deja de haber un control externo y ajeno al proceso arbitral, ya sea desde el ordenamiento jurídico o por los órganos jurisdiccionales del Estado.

c) Doctrina Sincrética: Es la que combina las dos teorías anteriores para definir al arbitraje como institución contractual pero en materia de efectos, éstos serán de índole jurisdiccional.

Este trabajo se posicionará en la tercera teoría ya que reconoce que las partes poseen plena autonomía para elegir al arbitraje como medio para solucionar sus controversias, pero el ordenamiento jurídico mediante el CCCN actúa como un control y regulador del mismo. La Corte Suprema de la Nación Argentina así lo ha reconocido y ha dicho: “aún cuando el arbitraje sea de origen contractual, es jurisdiccional por su función y por la especial eficacia que el derecho otorga a sus efectos...”¹¹

Pro y contras en el uso del arbitraje

Se reconoce que el arbitraje trae aparejado numerosas ventajas en su uso, de las cuales se puede mencionar:

¹¹ CSJN, Bruce v. De las carreras, fallo 22:371 (1880)

- la rapidez y celeridad de sus procesos: el arbitraje posee una notable ventaja respecto al litigio judicial, sus tiempos son muchos más breves y atrae una disminución en el enfrentamiento de las partes.
- La confidencialidad en todas sus etapas: todo lo que se dice o se conoce en el proceso arbitral se encuentra tutelado por esta característica, garantizando así a las partes y el tercero neutral que se encuentran involucrados en el procedimiento.
- La flexibilidad del procedimiento: el arbitraje es un procedimiento informal y abierto a ser definido por las partes, acomodándolo a sus necesidades y complejidad del caso.
- La minimización del costo: se debe tener dos cuestiones relativas a la economía del arbitraje, el primero es la reducción del costo monetario con respecto a los procesos ordinarios judiciales y el segundo es el lugar a la economía de tiempo que se prevé, ya que si no hay acuerdo de partes, por ejemplo el CPCC de la Provincia de Córdoba, establece que el arbitraje no podrá durar más de 5 meses¹².

Sin embargo estas no hacen que el arbitraje este exento de cuestionamientos, muchas voces señalan que este instituto es una privatización de la justicia, es un modo de eludir la aplicación de la legislación estatal imperativa, y que la confidencialidad del proceso atenta contra la transparencia del sistema y crea dificultades para conocer la jurisprudencia, entre las posiciones más adversas.

Se puede refutar cada una de las afirmaciones anteriores, pero no es necesario, ya que se cree que cada persona puede tener una visión diferente del arbitraje y el objetivo de este trabajo

¹² Art. 630 CPCC de la Provincia de Córdoba

no es más que dar a conocer la legislación aplicable a éste, por más a favor que se esté en su uso, no está el es espíritu de este trabajo crear controversias innecesarias entre ambas posturas, por lo que se ha optado a nombrar a cada una de ellas para que el lector pueda profundizar su contenido según en el lado que se ubique.

Capítulo II: Contrato de Arbitraje

Introducción

El código Civil y Comercial de la Nación dedica su Capítulo 29 del Título IV “ de los contratos en particular “, a regular el contrato de arbitraje, incorporando conceptos ya receptados hace tiempo en otras normas internacionales. Ello significa un avance legislativo que lo equipara a otros ordenamientos de avanzada en otros países, al contemplar una regulación específica (Chemaya, 2015, p. 226).

Está ubicado como un contrato nominado con aspecto contractualista entre partes, contiene algunas reglas procesales, pero no se ocupa del proceso arbitral que es de incumbencia de los códigos de rito locales.

El contrato de arbitraje es aquel por medio del cual las partes se obligan a someterse a la decisión de uno o más árbitros, las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual o no contractual, de derecho privado en donde no se encuentra comprometido el orden público¹³.

A su vez el art 1662 del CCCN contempla los contratos arbitrales, que son aquellos celebrados entre el o los árbitros designados por cada una de las partes, mediante el cual, el árbitro se obliga a: comunicar circunstancias que afecten su imparcialidad, desempeñar su función durante el arbitraje siempre que no surja una causal que se lo impida, dedicar el tiempo necesario para un buen desempeño, deliberar con los demás árbitros, dictar un fundado laudo en

¹³ Art. 1649 CCCN

el tiempo establecido y respetar en todo momento la confidencialidad del procedimiento, mientras que las partes se obligan a acatar el laudo final.

Autonomía del contrato de arbitraje

El acuerdo arbitral puede formar parte de un contrato principal y es aquél de donde habrán de surgir las controversias que causen el arbitraje, o bien puede estar estipulado en un acto jurídico separado, pero vinculado al contrato principal.

Conforme al art. 1653 del CCCN, el contrato de arbitraje es independiente del contrato con que se relaciona, ello implica que aún cuando resultará ineficaz el contrato principal que lo contiene, no obsta a la validez del contrato de arbitraje, por lo que los árbitros conservan su competencia para determinar los respectivos derechos de la partes y pronunciarse sobre sus pretensiones y alegaciones. Por ende la eficacia de la cláusula arbitral es independiente de la ineficacia del contrato principal, sea por su nulidad, resolución o rescisión.

En definitiva todo contrato de arbitraje es autónomo respecto del contrato por el cual pueda nacer la controversia, se establece como un contrato ligado o conexo, su causa final es distinta a la causa final del contrato principal. Por ejemplo en un contrato de locación, el objeto del mismo será la locación de una cosa o un servicio, mientras que la causa tipificante del contrato de arbitraje será la atribución de jurisdicción a los árbitros a los efectos de la resolución de conflictos nacido del principal.

Respecto a sus efectos nos dice Julio Cesar Rivera (2014):

Se deriva que el planteo de la nulidad del contrato principal constituye una disputa resoluble por vía del arbitraje; y por ello no causa la incompetencia del Tribunal Arbitral, en

síntesis: si una de la partes incumple sus obligaciones fundada en la atribución de nulidad del contrato, esto causa una disputa que ha de resolverse de acuerdo con lo estipulado en el acuerdo arbitral. Para los casos de Novación del contrato principal, la rescisión, resolución o inexistencia, será resulta conforme los principios enunciados anteriormente, es importante destacar que la autonomía del contrato de arbitraje ha sido recepcionado por muchos países por lo que su reconociendo es prácticamente universal.

Respecto a la ley aplicable en el derecho argentino nada impide someter el contrato de arbitraje a una ley distinta a la que rige el contrato principal, pues existe plena autonomía de voluntad de la partes, salvo en casos que resulte aplicable el Acuerdo Mercosur, en cuanto contiene disposiciones específicas sobre legislación aplicable a la forma y el fondo del convenio arbitral que no resultan disponibles para las partes.

Como contrato que es, se deben satisfacer los requisitos de eficacia de forma y fondo de los contratos, conforme a la ley que lo rige, pudiendo mencionar entre otros el consentimiento de la pares, su capacidad para celebrar el acuerdo, el objeto lícito del contrato, etc.

Formas del acuerdo arbitral: acuerdo arbitral y cláusula compromisoria

Según lo descripto en el art. 1650 del CCCN el acuerdo arbitral debe ser escrito y puede constar en una cláusula compromisoria incluida en el contrato o en un acuerdo independiente (acuerdo arbitral) o en un estatuto o reglamento.

El CPCCN regula en su art. 739 que el compromiso deberá formalizarse por escritura pública o instrumento privado, o por actas extendida ante juez de la causa o ante aquél a quien hubiese correspondido su conocimiento.

Por su parte el CPCCCba en su art. 605 establece que el compromiso deberá formalizarse por instrumento público o privado, o por acta levantada ante tribunal de la causa o ante aquel a quien correspondería el conocimiento de ella; quiénes no saben leer ni escribir no pueden comprometerse en árbitros por instrumentos privados.

Estas normas regulan con estrecha relación con fuentes internacionales, como por ejemplo la Convención de Nueva York, donde se establece que el acuerdo arbitral debe ser hecho por escrito y en su art. II.2 dice: que la expresión acuerdo por escrito denotará una cláusula compromisoria incluida en el contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas. De igual manera expresa el Acuerdo Mercosur y agrega que las comunicaciones realizadas por telefax, correo electrónico o medio equivalente deberán ser confirmadas por documento original¹⁴ (Rivera, 2014).

Una cuestión para tener en cuenta es la referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria, esta constituye contrato de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Está claro que la cláusula arbitral como se expresa arriba puede estar incluida en el contrato principal o en uno separado que haga referencia a aquel, pero ¿qué sucede en el caso que la cláusula este pactada por referencia a otro que contiene el convenio arbitral? , según Castro de Cifuentes estos casos podrían darse de la siguiente forma:

- cuando el contrato invoca reglamentos gremiales o profesionales cuyos miembros se someten a arbitraje;
- cuando el contrato remite a condiciones generales que prevén el arbitraje;

¹⁴ Art.6.3 Acuerdo Mercosur

- cuando se trata de grupos de contrato estando previsto el arbitraje en contratos marcos a los que se sujetan los otros;
- cuando existe un contrato principal entre contratantes y contratista que prevé el arbitraje y subcontratos entre el contratista y terceros que proveen bienes y servicios para servir al objeto principal que incorporan el contrato principal o aluden de algún modo a él;

Se resuelve que para estos casos se acepte esta forma de convenir el arbitraje, pero será el Tribunal Arbitral quien deberá juzgar sobre la existencia del contrato de arbitraje o no, ante reclamos de nulidad del mismo, en concordancia con el art. 1654 de CCCN donde se establece que es atribución de los árbitros decidir sobre su propia competencia, así la validez o invalidez de la cláusula arbitral será decidida por el tribunal arbitral, al igual que sus alcances y materias arbitrales.

No se puede dejar de mencionar a las llamadas cláusulas facultativas del contrato de arbitraje, que hacen a su forma intrínseca, dispone el art. 1658 CCCN, se puede convenir:

- sede del arbitraje;
- idioma en que se desarrolla el procedimiento;
- el procedimiento al que deben ajustarse los árbitros en sus actuaciones;
- el plazo en que los árbitros deben pronunciar su laudo;
- la confidencialidad del arbitraje; y por último
- el modo en que se deben soportar los costos del arbitraje.

Por su parte el art. 741 del CPCCN establece que se podrá convenir, en el compromiso:

- el procedimiento aplicable y el lugar en que los árbitros hayan de conocer y fallar;
- la designación de un secretario, sin perjuicio del art. 749¹⁵ CPCCN;
- una multa que deberá pagar la parte que recurra el laudo, a la que lo consienta, para poder ser oído, si no mediase la renuncia que se menciona el siguiente párrafo;
- la renuncia del recurso de apelación y del de nulidad, salvo los casos del art. 760¹⁶ CPCCN

El CPCCCba en concordancia con el CPCCN en su art. 607 permite estipularse en el compromiso el plazo en que los árbitros deben pronunciarse; una multa que deberá satisfacer el recurrente para ser oído en apelación; la renuncia de este recurso; el procedimiento que debe observarse y cualquier otra cláusula o condición no prohibida.

El art. 606 del mismo ordenamiento exige que el compromiso debe contener bajo pena de nulidad la fecha del otorgamiento; el nombre de los otorgantes; el nombre de los árbitros; la designación clara y precisa de las cuestiones sometidas a su decisión y la designación del lugar en que haya de seguirse el juicio. En igual sentido legisla el CPCCN en su art. 740.

Materias arbitrales

Que materias pueden ser sometidas a arbitraje dependerá de la ley local de cada Estado, en el caso de la República Argentina, además que el acuerdo arbitral no podrá ser contrario a la

¹⁵ Art. 749CPCCN: toda la sustanciación del juicio arbitral se hará ante un secretario, quien deberá ser capaz, en pleno ejercicio de su derecho civil e idóneo para el desempeño del cargo.

¹⁶ Art. 760 CPCCN: si los recursos hubiesen sido renunciados, se denegarán sin sustanciación alguna. La renuncia de los recursos no obstará, sin embargo, a la admisibilidad del de aclaración y de nulidad, fundado en falta esencial del procedimiento (...)

ley, la moral y a las buenas costumbres, se regirá, en primero lugar por el concepto de contrato de arbitraje que se brinda en el art .1649 del CCCN y que contempla que pueden ser sometidas a la decisión de árbitros “ todas o algunas de la controversias que hayan surgido o puedan surgir entre las partes respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, de derecho privado en la que no se encuentre comprometido el orden público”, pudiendo sintetizar, que se suprime la remisión a la transacción que utilizan los códigos procesales; son arbitrales los conflictos que emanan de una relación jurídica contractual o no contractual y que esas relaciones deben ser de derecho privado y no se comprometa el orden público (Rivera, 2014 p. 264) y en segundo lugar se remite al art. 1651 del CCCN, que reza : quedan excluidas del contrato de arbitraje las siguientes materias;

- las que se refieren al estado civil o la capacidad de la personas;
- las cuestiones de familia;
- las vinculadas a derechos de usuarios y consumidores;
- los contratos de adhesión cualquiera sea su objeto;
- las derivadas de relaciones laborales.
- las disposiciones de este código relativas al contrato de arbitraje no son aplicables a las controversias en que sean parte los Estados nacional o local.

Se entiende entonces que el legislador a resguardo las materias en que este comprometido el orden público para ser juzgadas por los tribunales judiciales y alejarlos de los tribunales privados que pudiesen optar las partes de común acuerdo. Por ende la regla es que todas las materias litigiosas son arbitrales, salvos las ya nombradas del art. 1651 del CCCN, quedando entonces reservado el arbitraje para los conflictos en los que se dirimen derechos patrimoniales libremente disponibles por las partes.

Dicho de otra manera, se puede someter a arbitraje todo aquello que puede ser materia de transacción, es decir, sobre todo aquello que puede ser materia de convención privada.

No se debe olvidar el art. 2664 del CCCN que establece que solo los jueces argentinos pueden conocer en materia de derechos reales sobre muebles situados en la República, limitación que excluye la jurisdicción arbitral para estas controversias.

Así mismo debe entenderse que el tribunal arbitral es competente para declarar la inconstitucionalidad de una norma positiva, ya que, así como se encuentra facultado a resolver una determinada cuestión conforme a equidad, pudiendo considerar la aplicación de una norma en desmedro de otra, no hay razón que le impida prescindir de una norma por resultar repugnante a la Constitución Nacional (Chemaya, 2015 p. 234).

Por último es importante destacar que el art. 602 del CPCCCba impone que no podrán ser sometidos a arbitraje los derechos, según la legislación de fondo no puedan ser objeto de transacción.

Efectos del contrato de arbitraje

La expresión “efectos del contrato de arbitraje”, puede referirse a las obligaciones que causa en cabeza de cada una de las partes del negocio jurídico, y los efectos que ese contrato puede tener respecto de tercero.

Por otro lado los efectos del acuerdo arbitral se vinculan o ligan a las consecuencias que la existencia de un convenio arbitral eficaz tiene respecto de la jurisdicción (Rivera, 2014).

El acuerdo arbitral es un contrato bilateral y las partes se obligan mutuamente, por ende solo éstas están obligadas por el acuerdo, por lo que los terceros que no han prestado su

consentimiento al acuerdo arbitral no están obligados por él y, por lo tanto, no están sometidos a participar de un arbitraje ni excluidos a recurrir a la justicia estatal.

El art. 1656 del CCCN establece que, el convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado y excluye la competencia de los tribunales judiciales sobre las controversias sometidas a arbitraje, excepto que el tribunal arbitral no esté aun conociendo de la controversia, y el convenio parezca ser manifiestamente nulo o inaplicable.

En caso de duda ha de estarse a la mayor eficacia del contrato de arbitraje, y en este no se puede renunciar a la impugnación judicial del laudo definitivo que fuera contrario al ordenamiento jurídico.

De acuerdo al artículo precedente nacen dos obligaciones en la cabeza de las partes: una obligación de hacer, que implica someter la resolución de la disputa a un árbitro o tribunal arbitral (efecto positivo del acuerdo), y una obligación de no hacer, consistente en no acudir a los tribunales estatales para la resolución del conflicto (efecto negativo del acuerdo).

De esta manera, el Código Civil y Comercial elimina la necesidad de celebrar un compromiso arbitral complementario a la cláusula compromisoria pactada por las partes, en que deben determinarse las cuestiones sometidas al juicio arbitral, tal como exigen los artículos 739 y 740 del CPCCN. Las partes pueden decidir dejar sin efecto el acuerdo arbitral mediante la renuncia expresa o con la existencia de otro convenio que actúa sustituyendo al original.

En el caso que una de la partes recurra unilateralmente a la justicia ordinaria sin tener en cuenta el acuerdo arbitral al que se había sometido, el demandante puede optar según consideraciones de Rivera Julio Cesar (2014), a oponer una excepción de incompetencia o

someterse al proceso judicial, abdicando los efectos del acuerdo arbitral, por lo que no podría luego pretender iniciar un arbitraje invocando los efectos de aquél acuerdo.

Habrá incumplimiento de la obligaciones del contrato de arbitraje cuando, la parte convocada al arbitraje no colabore con él, ya sea no presentándose, no designando árbitro, no suscribiendo el compromiso o no pagando los gastos que el arbitraje acarrea, estas conductas antijurídicas son atribuibles a la parte incumplidora y darán lugar a la responsabilidad civil de fuente contractual.

Para concluir se cita a modo de ejemplo el caso “Otto Franke”¹⁷. El caso tuvo su origen en un contrato celebrado entre la Provincia de Buenos y una contratista, para la construcción y explotación de un ferrocarril eléctrico de gran velocidad. El contrato establecía plazos para la presentación de los estudios definitivos a la provincia para su aprobación, para el inicio y para la finalización de la obra, previéndose la caducidad del contrato en caso de incumplimiento. Presentados los planos por triplicado, tal como se había pactado, el concesionario requirió del gobierno provincial la restitución de una copia debidamente autenticada, sin la cual –a su juicio– no podía comenzar los trabajos. Ante la negativa de la provincia, el concesionario formalizó el pedido de someter la controversia a arbitraje, en los términos del contrato. La provincia respondió dictando un decreto mediante el cual aplicó una multa por la demora en la iniciación de las obras y luego, ante la insistencia del concesionario, dictó un nuevo decreto declarando la caducidad de la concesión. El contratista, en consecuencia, promovió demanda judicial contra la Provincia de Buenos Aires para que se ordenara la constitución del tribunal arbitral. La provincia objetó la jurisdicción arbitral pretendida por el concesionario y dedujo reconvencción para que se declarase la caducidad de la concesión. Al resolver, la Corte puso de manifiesto que la cláusula contenida

¹⁷ CSJN, 19/12/1918, Otto Franke y Cía. c. Provincia de Buenos Aires, Fallos, 128: 402

en el contrato de concesión dejaba librados a la decisión arbitral “todas las cuestiones que puedan surgir entre el gobierno y los concesionarios” sin limitarlas en forma alguna, por lo que “no es posible admitir que la caducidad del contrato esté excluida de las que deben someterse al juicio de los árbitros arbitradores, si esa caducidad tuviera por origen una divergencia como la que ha surgido, originada por el reclamo de planos que los actores juzgan indispensables para comenzar las construcciones, es decir, para cumplir el contrato en los plazos o términos estipulados”. Destacó que la controversia debía resolverse en el juicio arbitral “pues pactada la jurisdicción arbitral con la amplitud que lo ha sido en el caso de autos, no es admisible que la Provincia se atribuya la facultad de declarar por sí lo que tiene que ser materia de un pronunciamiento de los árbitros arbitradores que las mismas partes se obligaron a designar a efecto de dirimir „todas las cuestiones“ que pudieran surgir entre ellas y porque, tratándose de una convención bilateral, no es ella revocable por la sola voluntad de una de las partes”. Por esas consideraciones, la Corte rechazó la reconvencción y condenó a la Provincia demandada a concurrir a la formación del tribunal arbitral, quien debería resolver el fondo de las cuestiones debatidas por las partes (Caivano, 2015 p.31).

Capítulo III: Los árbitros

Concepto y clases

El árbitro es la persona designada por las partes en el contrato de arbitraje para resolver el conflicto que se haya estipulado en el mismo. El art. 1659 del CCCN dispone que el tribunal arbitral debe estar compuesto por uno o más árbitros en número impar. Si nada se estipula, los árbitros deben ser tres. Las partes puede acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

Se entiende entonces que el tribunal podrá estar constituido por un árbitro unipersonal o estar formado por varios árbitros respetando siempre la cualidad impar, en caso que las partes no lo hayan acordado el CCCN lo establece en tres árbitros conformando el tribunal arbitral, se debe de prestar atención que en el caso que las partes hayan optado la cantidad y calidad de los árbitros, no podrá haber una cláusula que confiera a una parte una situación privilegiada en cuanto a la designación de los árbitros, esto por imperio del art. 1661¹⁸ del CCCN quien lo sancionará con la nulidad de la misma.

En general la conformación del tribunal arbitral se establece de la siguiente manera: cada una de la partes del conflicto designa un árbitro (árbitro designado por parte) y que un tercero, o los árbitros o las partes de común acuerdo designen al tercer árbitro (tercer árbitro, por lo general presidente del tribunal arbitral), por supuesto que esto puede darse en los arbitrajes ad hoc ya que en los casos del arbitraje institucional los árbitros estarán preestablecidos, en ambos casos los árbitros deberán ser imparciales y satisfacer los requerimientos que las partes hayan optado en la cláusula arbitral.

¹⁸ Art.1661 CCCN: es nula la cláusula que confiera a una parte una situación privilegiada en cuanto a la designación de los árbitros.

De acuerdo con la doctrina mayoritaria, en muchos casos los árbitros de partes rara vez puedan mantenerse neutral en sus posiciones y es por eso que para la luz de este trabajo lo ideal parecería ser que los árbitros sean elegidos por un tercero en su totalidad, despejando tensiones innecesarias dentro del tribunal arbitral, por supuesto que esto es un mero pensamiento ya que como se vio anteriormente las partes pueden optar la elección del árbitro o los árbitros como mejor les parezca.

El art. 743 del CPCCN siguiendo la línea del Código Civil y Comercial de la Nación menciona que los árbitros serán nombrados por las partes, pudiendo ser el tercero nombrado por ellas o por los mismos árbitros, si estuviesen facultados. Si no hubiese acuerdo, el nombramiento será hecho por el juez competente. Y agrega que la designación solo podrá recaer en personas mayores de edad y que estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por lo expuesto anteriormente se puede clasificar a los árbitros en:

- Unipersonales o colegiados según el número que integren el tribunal arbitral;
- De parte o tercero según quien realice la elección de los mismo;

Siguiendo a Rivera (2014) podríamos agregar una tercera clasificación, llamada árbitros dirimientes, que es aquel que se limita a resolver las cuestiones en las cuales los otros árbitros no se han puesto de acuerdo. Esta clasificación está prevista en la legislación procesal argentina para el caso de que no se pueda formar mayoría para el dictado del laudo, sea por que las

opiniones o los votos contuviesen soluciones inconciliables en todas o en algunas de las cuestiones, art. 757¹⁹ CPCCN (Rivera, 2014 p.312).

Elección de los árbitros: principio de libertad

En materia de elección de los árbitros rige el principio de libertad de su elección por acción de la partes, así lo dispone el art. 1659 del CCCN en su segundo párrafo al mencionar que las partes pueden acordar libremente el procedimiento para nombrar el árbitro o los árbitros. En igual sintonía estipula el art. 743 del CPCCN y el art. 609 del CPCCCba que establecen que los árbitros serán uno o tres nombrados de común acuerdo por los interesados.

Parece ser una universalidad ya que tanto la Convención de Nueva York (art. V.1.d) y la Convención de Panamá (art.2), toman como regla general a la libre voluntad de las partes para decidir sobre la elección del árbitro o los árbitros. También pueden las partes designar a un tercero para que nombre al árbitro o los árbitros o someterse a un tribunal arbitral ya conformado, sea la opción que elijan lo que no podrán las partes es romper el principio de igualdad, de modo que deberán tener la misma posibilidad de elegir árbitros o participar del procedimiento de elección. El art. 1661 del CCCN prevé “ es nula la cláusula que confiera a una parte una situación privilegiada en cuanto a la designación de los árbitros”, por supuesto que no es el caso en que las partes no puedan ponerse de acuerdo o que alguna de ellas se rehusé a prestar la colaboración necesaria, donde las fuentes internacionales y las leyes locales contienen previsiones destinadas a

¹⁹ Art. 757 CPCCN: Será válido el laudo firmado por la mayoría si alguno de los árbitros se hubiese resistido a reunirse para deliberar o para pronunciarlo. Si no pudiese formarse mayoría porque las opiniones o votos contuviesen soluciones inconciliables en la totalidad de los puntos comprometidos, se nombrará otro árbitro para que dirima. Si hubiese mayoría respecto de algunas de las cuestiones, se laudará sobre ellas. Las partes o el juez, en su caso, designarán UN (1) nuevo integrante del tribunal para que dirima sobre las demás y fijarán el plazo para que se pronuncie.

asegurar la integración del tribunal arbitral, y no habría aquí una violación del principio de igualdad (Rivera, 2014).

El nombramiento de los árbitros deberá realizarse en el compromiso arbitral, el art. 740 del CPCCN establece bajo pena de nulidad, que el compromiso contendrá: fecha, nombre y domicilio de los otorgantes, nombre y domicilio de los árbitros, y las cuestiones que se sometan al juicio arbitral, con expresión de sus circunstancias, entre otras. En caso que no hubiese tal acuerdo será el juez competente quien procederá a realizar las nominaciones.

El único requisito que impone el CPCCN para el nombramiento de los árbitros es que las partes sean mayores de edad y que estén en pleno goce de los derechos civiles (art.743 párr. 2º CPCCN), y de igual manera el Código Civil y Comercial de la Nación al abordar al arbitraje en forma de contrato, requiere que las partes estén con capacidad para realizar tal acto jurídico (art. 22,23 y 24 del CCCN), el art. 958 expresa que las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido, dentro de los límites de la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres.

Finalmente el Tribunal Arbitral se considerara constituido cuando acepta su designación el último de los árbitros, el art. 744 del CPCCN indica que se hará saber a los árbitros para la aceptación del cargo ante el secretario del juzgado, con juramento o promesa de fiel desempeño. Si alguno de los árbitros renunciare, admitiere la recusación, se incapacitare o falleciere, se lo reemplazará en la forma acordada en el compromiso, si nada se hubiese previsto, lo designará el juez.

El Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba legisla en sus art. 616 y 617 que efectuado el nombramiento, judicialmente o por instrumento de compromiso, el tribunal

ordenará que se notifique a los nombrados para su aceptación jurada, sin cuyo requisito no podrán desempeñar sus funciones. Si alguno de los árbitros nombrados de común acuerdo no aceptase el cargo o si, habiéndolo aceptado, fuere menester reemplazarlo, el nombramiento quedará sin efecto con respecto a todos los nombrados. Por su parte el art. 618 del CPCCCba dispone que aceptado los árbitros dan derecho a las partes para compelerlos al desempeño de su cargo, bajo responsabilidad de daños y perjuicios.

Capacidad y condiciones que deben reunir los árbitros

Se ha dicho anteriormente que las partes gozan de libertad en materia de elección de los árbitros. Pero la designación debe caer en personas capaces (en sentido jurídico de gozar de capacidad de hecho y de derecho) y que satisfagan ciertos requisitos que aseguren su independencia, imparcialidad, neutralidad y disponibilidad para atender el arbitraje. Así pues el art. 1662 del CCCN dispone que el árbitro que acepte el cargo se obliga a:

- relevar cualquier circunstancia previa a la aceptación o que surja con posterioridad que pueda afectar su independencia e imparcialidad;
- permanecer en el tribunal arbitral hasta la terminación del arbitraje, excepto que justifique la existencia de un impedimento o una causa legítima de renuncia;
- respetar la confidencialidad del procedimiento, participar personalmente en las audiencias y dictar un laudo motivado en el plazo establecido.

Si bien las fuentes internacionales no hacen referencia a la exigencia de capacidad civil de los árbitros, de todos modos, como ellos quedan vinculados a las partes por un contrato han de tener la capacidad para celebrar ese contrato (Rivera, 2014 p. 339).

En todos los casos los árbitros deben garantizar a las partes, su igualdad en el proceso, el principio del debate contradictorio, y la suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos. Para entender en el presente tema, se estudiará las disposiciones establecidas en el código de fondo y en los códigos procesales civil y comercial, tanto a nivel nacional como provincial en especial el de la Provincia de Córdoba.

El art. 1660 del CCCN establece que la función arbitral puede ser asumida por cualquier persona con plena capacidad civil, siendo admisibles los pactos sobre profesión, experiencia y nacionalidad de los árbitros. En tanto el CPCCN en sus artículo 743 expresa que la designación de los árbitros deberán recaer en personas mayores de edad y que estén en pleno ejercicio de los derechos civiles.

El CPCCCba en su art. 608 designa que sólo podrán comprometerse en árbitros las personas que puedan transigir; en su art. 611 agrega que el nombramiento de árbitros deberá recaer en personas mayores de edad, que sepan leer y escribir y que estén en pleno ejercicio de su capacidad civil; por último el art 612 del mismo cuerpo indica que es lícito dar a los jueces ordinario el carácter de árbitros en los asuntos que sean de su competencia, aunque este último artículo, se debe mencionar, es contrario al art.765 del CPCCN donde bajo pena de nulidad está prohibido a los jueces y funcionarios del Poder Judicial aceptar el nombramiento de árbitros, salvo que en el juicio fuese parte la Nación o una Provincia.

Tanto el código de fondo como los códigos de forma, expresan que los árbitros deben gozar de su capacidad civil, pero ¿qué se entiende por esto? Para dar respuesta se seguirá lo expuesto por Rivera Julio Cesar (2014) quien expresa: “en principio, parece que la ley refiere a la capacidad de ejercicio, esto es, la capacidad de hecho”.

Se entiende por esto que no podrían ser nombrados árbitros las personas enumeradas en el art. 24 CCCN, es decir, las personas por nacer, las personas que no cuenten con la edad y grado de madurez suficiente y las personas declaradas incapaces por sentencia judicial.

Es claro que por lo expuesto anteriormente no podrán ser árbitros personas jurídicas, sin embargo, algunos autores sostiene que no habría obstáculo en que la cláusula arbitral previese la designación de una persona jurídica, argumentando que la ley autoriza que la sindicatura societaria, sea ejercida por personas jurídicas (Rivera, 2014), posición con la cual no se adhiere.

Recusación y reemplazo de los árbitros

Todos los ordenamientos legales prevén un procedimiento de recusación de los árbitros, comprendiendo tanto sus causales como el proceso para su reemplazo, este tema está íntimamente relacionado con la imparcialidad e independencia de los árbitros, tema que se ha tratado en este capítulo bajo la capacidad y condiciones de los árbitros, la relevancia del título es la de entender el procedimiento de recusación, ya que no es posible en el arbitraje, como en el procedimiento judicial, una sustitución autónoma y por ellos hay que prever cómo designar al sustituto y que sucede con los actos ya cumplidos (Rivera, 2014).

Para clarificar dichas cuestiones, se basará en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y con mayor detalle en lo que dispone sobre el asunto tanto el Código Procesal Civil y Comercial Nacional como el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, incluyendo una breve reseña de cómo el tema es legislado por la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional sobre Arbitraje

Comercial Internacional (CNUDMI o UNCITRAL en ingles)²⁰, considerando a esta como la fuente internacional más moderna y actualizada sobre arbitraje.

El CCCN en su artículo *recusación de los árbitros*²¹ establece que los árbitros pueden ser recusados por las mismas razones que los jueces de acuerdo al derecho de la sede del arbitraje. La recusación es resuelta por la entidad administradora del arbitraje, o en su defecto, por el tribunal judicial. Las partes pueden convenir que la recusación sea resuelta por los otros árbitros.

Para entender dicho artículo se debe saber de ante mano que causas pueden ser motivo de recusación de los jueces y se valdrá de los artículos 16 y 17 del CPCCCba los cuales enumeran tales causas que se transcriben a continuación:

1. Ser el juez cónyuge o pariente de alguno de los litigantes dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción plena, segundo de afinidad o por adopción simple.
2. Tener el juez, su cónyuge o sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los grados expresados, sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, salvo que la sociedad fuera por acciones.
3. Tener el juez, su cónyuge o sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los grados expresados, interés en el pleito o en otro semejante.
4. Tener pleito pendiente con el recusante.
5. Ser acreedor, deudor o fiador de algunas de la partes.
6. Haber sido denunciante o acusador del recusante o haber sido, antes de comenzar el pleito, acusado o denunciado por éste.

²⁰ Convención de Nueva York ratificada por la República Argentina mediante Ley 23.619 (1988)

²¹ Art. 1663 CCCN

7. Haber promovido alguna de las partes, antes de comenzar el proceso, juicio de destitución en su contra, si la acusación hubiere sido admitida.

8. Haber sido apoderado o patrocinante de alguna de las partes, emitido dictamen sobre el pleito como letrado o intervenido en él como representante de los Ministerios Públicos o peritado; dado recomendaciones sobre la causa o conocido el hecho como testigo.

9. Haber recibido el juez, su cónyuge o sus parientes consanguíneos, afines o adoptivos, dentro de los grados expresados, beneficios de importancia, en cualquier tiempo, de algunos de los litigantes o si después de iniciado el proceso hubiere recibido el primero, presentes o dádivas aunque sean de poco valor.

10. Ser o haber sido tutor o curador de alguna de las partes o haber estado bajo su tutela o curatela.

11. Haber manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el pleito a alguno de los litigantes.

12. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los litigantes.

13. Haber producido en el procedimiento nulidad que haya sido declarada judicialmente.

14. Haber vencido el plazo para dictar sentencias o autos que resuelvan pretensiones controvertidas, sin que el tribunal se hubiese pronunciado.

15. Haber dado lugar a la queja por retardada justicia, ante el superior, dejando vencer el nuevo plazo fijado.

16. Haber dictado pronunciamiento en el pleito como juez, en instancia inferior.

Como se ve serian estas causas suficiente para recurrir a un árbitro, y de igual manera legisla el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en su art. 17.

Los plazos para recurrir varían, en el caso del CPCCN en su art. 747 expresa que la recusación deberá deducirse ante los mismos árbitros, dentro de los 5 (cinco) días de conocido el nombramiento. Si el recusado no la admitiere, conocerá de la recusación el juez ante quien se otorgó el compromiso o el que hubiese debido conocer si aquél no se hubiese celebrado.

En el CPCCCba la recusación se interpondrá ante los mismos árbitros dentro de los 3 (tres) días desde que fuese conocida la causa o ante el tribunal, si no hubieren aún aceptado el cargo. Y agrega en su art. 622 que es aplicable a los árbitros lo establecido por la ley sobre el deber que tienen los jueces de inhibirse del conocimiento del asunto, cuando se hallen comprendidos en algunas de las causas de recusación. Ambos códigos procesales enuncian que el plazo para dictar sentencia no correrá durante el incidente de recusación, en los artículos 747 del CPCCN y 623 del CPCCCba.

Con respecto al reemplazo de los árbitros recusados y las actuaciones realizadas hasta el momento en el proceso, nada dice ni el CCCN ni los códigos procesales tanto de la Nación ni el de la Provincia de Córdoba. Podría entenderse en este caso que la parte que nombro quién fue recusado deberá nombrar otro con las capacidades y condiciones requeridas por la ley o lo contenido en el compromiso arbitral, y ser revisadas las actuaciones realizadas hasta el momento por el nuevo árbitro.

Por su parte la Ley Modelo CNUDMI se refiere a la cuestión en su art. 12.2 que dispone: “un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las

partes”. El procedimiento para tal fin, deberá ser notificado en el plazo de 15 (quince) días a contar de la fecha en que se le notificó el nombramiento del árbitro recusado, o en el plazo de 15 días a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de alguna de las circunstancias mencionadas en el art. 12. Para su remplazo se nombrará o elegirá un árbitro sustituto de conformidad con el procedimiento aplicable al nombramiento o la elección de los árbitros que hayan pactado las partes.

Tribunal Arbitral: responsabilidad y retribución

El tribunal arbitral tendrá la responsabilidad de dictar el laudo según en el tiempo que se haya pactado en el contrato de arbitraje, respetando la confidencialidad del proceso y actuando de forma imparcial e independiente, desempeñando su cargo con el buen desempeño que le es atribuido, bajo responsabilidad de daños y perjuicios²². Los árbitros pronunciarán su fallo sobre todos los puntos sometidos a su decisión y cuando no se hubiese establecido plazo, la sentencia deberá dictarse dentro de los 5 (cinco) meses²³ según lo establece el CPCCCba.

Por su parte el CPCCN insta en su art. 755 que si las partes no hubiesen establecido plazo dentro del cual debe pronunciarse el laudo, lo fijará el juez atendiendo a las circunstancias del caso, pudiendo los árbitros solicitar prorrogar el plazo, si la demora no les fuese imputable, sin embargo en el caso de arbitraje de amigables compondores el CPCCN legisla en su art. 770 que si las partes no hubiesen fijado plazo, los amigables compondores deberán pronunciar el laudo dentro de los 3 (tres) meses de la última aceptación.

Se acepta la posición del CPCCCba estableciendo un plazo razonable para los trámites del tribunal arbitral, ya que parecería que tener que recurrir a la justicia ordinaria para establecer el

²² Art. 618 CPCCCba y 745 CPCCN

²³ Art. 630 CPCCCba;

plazo del proceso de arbitraje, atenta contra su característica de economía del tiempo del proceso arbitral.

Tanto en el CCCN como en las fuentes internacionales en el tribunal arbitral colegiado, el tercer árbitro actuará como presidente, salvo para el CPCCN y el CPCCCba que estipulan que los árbitros designarán a uno de ellos como presidente²⁴.

El presidente asume el deber de organizar los aspectos administrativos del arbitraje, tales como la determinación del lugar de las audiencias, o la contratación de peritos, etc. Además de dirigir el proceso y dictar por sí solo las medidas de mero trámite.

Así mismo se deberá nombrar a un secretario²⁵ o actuario²⁶, nombrado por las partes o por los árbitros en caso que se les haya dado tal facultad, y toda sustanciación del juicio arbitral se hará ante él, quién deberá ser persona capaz, en pleno ejercicio de sus derechos civiles e idónea para el desempeño del cargo.

El tribunal arbitral adopta sus decisiones por mayoría, salvo las decisiones permitidas en los códigos de rito que se le asignan al presidente del tribunal que hemos mencionado anteriormente.

Con respecto a la retribución de los árbitros, expresa el art. 1664 del CCCN, que las partes y los árbitros pueden pactar los honorarios de éstos o el modo de determinarlos. Si no lo hicieren, la regulación se hace por el tribunal judicial de acuerdo a las reglas locales aplicables a la actividad extrajudicial de los abogados.

²⁴ Art. 750 CPCCN y art. 624 CPCCCba

²⁵ Art. 749 CPCCN

²⁶ Art. 625 CPCCCba

Finalmente, el art. 1665 del CCCN establece que la competencia atribuida a los árbitros por el contrato de arbitraje se extingue con el dictado del laudo definitivo, excepto para el dictado de resoluciones aclaratorias o complementarias conforme a lo que las partes hayan estipulado o a las previsiones del derecho de sede (Chemaya, 2015 p. 229).

Capítulo IV: Procedimiento arbitral

Principios que rigen el proceso arbitral

Se entiende que el arbitraje es un proceso de solución de controversias, más flexible y ágil que el procedimiento judicial, pero esto no implica que la forma del mismo no respete las garantías esenciales del proceso, para arribar a un laudo válido. Por ello, el procedimiento arbitral se funda esencialmente en el principio de autonomía de la voluntad; son las partes las que acuerdan las reglas a que ha de sujetarse el proceso, sea estableciéndolo para el caso concreto, sea por remisión a un reglamento o a una ley que ellas eligen libremente (Rivera, 2014 p.441).

En caso que las partes no hayan fijado el procedimiento se debe remitir a las disposiciones del Código Procesal aplicable en el caso, por su parte el CPCCN en su art. 751 dispone que si en la cláusula compromisoria, en el compromiso, o en un acto posterior de las partes no se hubiese fijado el procedimiento, los árbitros observarán el de juicio ordinario o sumario, según lo establecieren, teniendo en cuenta la naturaleza e importancia económica de la causa.

Por su parte estipula el art. 626 del CPCCCba, que si el compromiso no contuviere estipulación respecto a la forma en que los árbitros deben conocer y fallar el asunto, éstos lo harán formando tribunal y según el procedimiento del juicio que corresponda.

Por lo tanto queda establecido por regla que son las partes quien debe fijar el procedimiento del arbitraje, sea que ellas mismas lo elijan u opten por uno ya establecido en el

caso del arbitraje institucional, en ambos caso actúa de forma supletoria las disposiciones de los códigos procesal que correspondan según las circunstancias del caso (*lex arbitri*²⁷).

Sin embargo, por más libertad que posean las partes sobre el procedimiento a seguir en el arbitraje, no significa que las normas imperativas sean desconsideradas, ya que en dicho caso, los árbitros correrían el riesgo de una nulidad del laudo dictada por un tribunal judicial que tenga autoridad para revisar el mismo, por lo que la voluntad de la partes nunca deberá ser contraria a las disposiciones legales respecto al asunto que se invoque.

El procedimiento arbitral deberá respetar ciertos principios fundamentales, René David (1982) resume estos principios en tres:

- Cada parte debe tener la posibilidad de hacer valer sus argumentos;
- Cada parte tiene el derecho de ser comunicada de la prueba producida por la otra a fin de poder refutarla;
- El árbitro debe fundar sus decisiones sobre la opinión que él ha formado y no en la de otro.

Se podrá decir entonces que en definitiva, se deberá tener especial atención, que el proceso del arbitraje no sea contrario a la garantía constitucional del debido proceso²⁸. Entiéndase a esté en resumen al trato igualitario de las partes, el derecho de ser oído y a probar los hechos en que se funda sus pretensiones o defensa y a una sentencia con fundamentos serios.

²⁷ Conjunto de normas que rige en un país determinado, formado tanto por reglas establecidas en los códigos procesales o leyes especiales sobre arbitraje, como las que emanan de las leyes de fondo y las convenciones internacionales incorporados al derecho del país (Rivera, 2014 p.442)

²⁸ Art. 18 de la Constitución Nacional Argentina

El proceso arbitral

Muchos reglamentos de fuentes internacionales como con el CCI²⁹, Ley Modelo CNUDMI (UNCITRAL) y el Acuerdo Mercosur, establecen que las reglas que rijan el proceso arbitral podrán establecerse con referencia o no a un derecho procesal nacional aplicable al arbitraje (art.19 CCI).

Este precepto trata de desvincular el procedimiento arbitral de las leyes procesales locales, en muchos casos se suele recomendar a los árbitros y a las partes no hacer referencia a ninguna ley procesal ni aun para su aplicación subsidiaria. Es que las leyes procesales estatales responden a las exigencias de los procedimientos judiciales y omitir esas leyes hace a la flexibilidad del trámite arbitral.

De todos modos, es obvio que las partes y los árbitros deben tener en cuenta la ley procesal de la sede del arbitraje, en la medida en que la violación de reglas imperativas de esta ley podría causar la nulidad del laudo (Rivera, 2014 p.456).

Inicio del proceso arbitral: el tema del comienzo del proceso arbitral en los códigos procesales que rigen en las distintas jurisdicciones argentinas no es sencillo. Es que resulta claro que el compromiso es una actuación preparatoria, previa al inicio del procedimiento arbitral, por lo que resulta coincidente la opinión de la doctrina en el sentido de que su suscripción por las partes no representa el momento de comienzo del proceso arbitral.

Para Lino Palacio ello sucede cuando el último de los árbitros ha aceptado el cargo, con lo cual se ha constituido el Tribunal Arbitral y éste dicta su primera providencia, lo cual puede ser resultado de su propia iniciativa o a pedido de alguna de las partes. Este autor considera que el

²⁹ Cámara Internacional de Comercio

compromiso debe contener las pretensiones de ambas partes adecuadamente limitadas en sus aspectos objetivos, constituyendo este la demanda y contestación (Rivera, 2014 *cit.* p.527).

Sin embargo, las partes pueden, una vez constituido el Tribunal Arbitral, presentar nuevas alegaciones y ofrecer las pruebas; eso sí, en esos nuevos alegatos no podrán incorporar nuevas pretensiones, de los cuales se encontraban en el compromiso.

Contenido de la demanda y contestación: cada una de las partes ha esgrimido sus pretensiones y sus circunstancias en el compromiso, pero poseen la posibilidad de agregar a éste lo que sería su demanda y la contestación de ella; con respecto a su contenido no hay más precisiones que las expresadas en los códigos procesales que rijan para el caso (Rivera, 2014 p. 528). Ejemplo de esta es el **Art. 742** del CPCCN que expresa: podrá demandarse la constitución de tribunal arbitral, cuando UNA (1) o más cuestiones deban ser decididas por árbitros.

Presentada la demanda con los requisitos del artículo 330 del CPCCN, en lo pertinente, ante el juez que hubiese sido competente para conocer en la causa, se conferirá traslado al demandado por DIEZ (10) días y se designará audiencia para que las partes concurren a formalizar el compromiso. Si hubiese resistencia infundada, el juez proveerá por la parte que incurriere en ella, en los términos del artículo 740. Si la oposición a la constitución del tribunal arbitral fuese fundada, el juez así lo declarará, con costas, previa sustanciación por el trámite de los incidentes, si fuere necesario. Si las partes concordaren en la celebración del compromiso, pero no sobre los puntos que ha de contener, el juez resolverá lo que corresponda.

Reconvención: es posible que exista una reconvención, aunque para ello debe existir pretensiones dirigidas recíprocamente, y ello debió quedar expuesto en el compromiso arbitral, en

otras palabras, la admisibilidad de la reconvencción está sujeta a lo previsto en el compromiso arbitral (Rovira, 2014 p.528).

Excepciones previas: la posibilidad de que se planteen excepciones previas, como por ejemplo, la relativa a la competencia de los árbitros, es incompatible con la naturaleza convencional del compromiso. Si las partes han aceptado el compromiso, es porque están contestes en la competencia de los árbitros para dirimir el conflicto. Si una de las partes negase tal competencia, debe negarse a firmar el compromiso y la cuestión debería plantearla promoviendo una acción judicial (Rivera, 2014 p.528-529).

Ofrecimiento de Pruebas: no es común que se establezca cuando debe ofrecerse la prueba, de allí que dependerá del procedimiento que las partes hayan pactado, sin embargo en el caso del CPCCCba, el art. 628 establece que podrá producirse prueba desde la aceptación de los árbitros hasta el llamamiento de autos para definitiva.

Intervención de terceros: el principio general es que en el proceso arbitral, solo pueden participar los que son partes del compromiso arbitral; por lo que no corresponde la intervención de terceros.

Más allá de lo expuesto anteriormente no existe, en nuestra legislación nacional, el proceso que debe seguir el juicio arbitral ni las etapas que debe contener, es por eso que se considera importante ejemplificar el tema con las recomendaciones que se encuentran en las fuentes internacionales, en este caso se detallará el proceso seguido por el Reglamento de UNCITRAL (CNUDMI).

A. Inicio del arbitraje: la parte o las partes que inicialmente recurran al arbitraje (denominadas en adelante “demandante”) deberán comunicar a la otra o a las otras partes (en adelante denominadas demandado) la notificación de arbitraje (art. 3.1). Se considerará que el procedimiento arbitral se inicia en la fecha en la notificación del arbitraje es recibida por el demandado (art. 3.2).

B. Contenido de la notificación: el art. 3.3 establece que son necesarios las siguientes informaciones; petición de litigio se someta a arbitraje; el nombre y los datos de contacto de las partes; especificación del acuerdo de arbitraje que se invoca; especificación de todo contrato u otro instrumento jurídico que se haya suscitado o al que refiere el litigio; una breve descripción de la controversia y si procede la suma reclamada; la materia u objeto que se demandan; y una propuesta del número de árbitros, el idioma, el lugar de arbitraje, cuando las partes no lo hayan convenido anteriormente.

C. Respuesta de notificación: se dispone que la respuesta a la notificación del arbitraje debe darse dentro de los 30 días de recibida. La respuesta debe contener los datos de identificación del sujeto que la formula y la contestación a la información contenida en la notificación de arbitraje. Es aquí el momento para plantear reconvencción y agregar terceros involucrados del acuerdo arbitral, en caso de no contestar la notificación no causa consecuencia negativa para el notificado, ya que el proceso seguirá adelante con la formación del tribunal arbitral.

D. Demanda y contestación: después de constituido el tribunal arbitral, el demandante comunicará por escrito al demandado y a cada uno de los árbitros su escrito de demanda, dentro del plazo que fije el tribunal (art. 20). El escrito deberá contener el nombre y datos de contacto de las partes; una relación de los hechos en los

que se base la demanda; lo puntos que constituyan el motivo de litigio; la materia u objeto de la demanda y los motivos jurídicos o argumentos que sustenten la demanda. El escrito debe contener además los documentos de los que pretenda valerse la parte y de la prueba en que se funde el demandante, o deberá contener referencias de los mismos (art. 20.2). La contestación de la demanda deberá satisfacer el mismo requisito de la demanda y ser presentado al tribunal en el plazo que éste fije.

E. *Rebeldía*: en caso de no contestación de la demanda, o ausencia del demandado, la causa proseguirá siempre que se hayan realizado las notificación correspondientes (art.25).

F. *Audiencias*: Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes. Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos. De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión (art.24)

G. *Prueba*: El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia de un tribunal competente de este Estado para la práctica de pruebas. El tribunal podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su

competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba (art. 27)

H. *Laudo*: el laudo se dictará por voto de mayoría de los árbitros y se fundamentará en el derecho que las partes hayan optado o en el de la sede de arbitraje o en base a su equidad en el caso de un tribunal de amigos compondores, el tiempo para el mismo ha de ser fijado por las partes en el compromiso arbitral. El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas. El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 30. Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 20. El laudo se considerará dictado en ese lugar. Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros (art.31,32)

Derecho Aplicable

Ya se ha señalado que en el derecho argentino las partes pueden elegir la ley aplicable al contrato de arbitraje, pudiendo regirse por el derecho objetivamente aplicable, por el elegido por las partes, por el creado por ellas en ejercicio de su voluntad y libertad contractual, o por el integrado por las partes mediante la incorporación de cláusulas específicas. Tal atribución tiene su fundamento en el art. 1997 CCCN, que dispone que los contratos obligan a las partes como la ley misma, consagrando así la libertad contractual (Rivera, 2014 p.696).

De igual manera regula la Ley Modelo UNCITRAL que en su art. 28 describe: El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes. Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables. El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así. En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

En definitiva las partes pueden elegir un derecho nacional o incorporar al contrato usos y costumbres o principios del derecho comercial internacional, lo cuales serán un contenido más y lo tanto eficaces en la medida que no contraríen una norma imperativa del derecho. Esto de acuerdo a la interpretación del art. 2599 del CCCN que establece: las normas internacionales imperativas o de aplicación inmediata del derecho argentino se imponen por sobre el ejercicio de la autonomía de la voluntad y excluyen la aplicación del derecho extranjero elegido por las normas de conflicto o por las partes. Por supuesto que en caso que nada se haya optado, aplicará la ley nacional argentina, salvo el caso de amigables componedores que resolverán las cuestiones litigiosas de acuerdo a la equidad.

Medidas cautelares

El tema de las medidas precautorias dictadas por los árbitros es de suma importancia y ha dado lugar a complejos debates, en la mayoría de los reglamentos internacionales se prevé tal atribución a los árbitros (Rivera, 2014). Un ejemplo de este es el art. 17 de UNCITRAL que

establece que el tribunal gozará de la misma competencia para dictar medidas cautelares al servicio de actuaciones arbitrales, con independencia de que éstas se sustancien o no en el país de su jurisdicción, que la que disfruta al servicio de actuaciones judiciales. El tribunal ejercerá dicha competencia de conformidad con sus propios procedimientos y teniendo en cuenta los rasgos distintivos de un arbitraje internacional.

Sin embargo en el derecho argentino rige el art. 753 del CPCCN que reza que los árbitros no podrán decretar medidas compulsorias, ni de ejecución, deberán requerirlas al juez y éste deberá prestar el auxilio de su jurisdicción para la más rápida y eficaz sustanciación del proceso arbitral. Por lo tanto, la efectivización de medidas cautelares dictadas por árbitros, se requiere la colaboración de jueces de la justicia ordinaria.

El art. 1655 del CCCN dicta que excepto estipulación en contrario, el contrato de arbitraje atribuye a los árbitros la facultad de adoptar, a pedido de cualquiera de las partes, las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio. Los árbitros pueden exigir caución suficiente al solicitante. La ejecución de las medidas cautelares y en su caso de las diligencias preliminares se debe hacer por el tribunal judicial. Las partes también pueden solicitar la adopción de estas medidas al juez, sin que ello se considere un incumplimiento del contrato de arbitraje ni una renuncia a la jurisdicción arbitral; tampoco excluye los poderes de los árbitros.

Las medidas previas adoptadas por los árbitros según lo establecido en el presente artículo pueden ser impugnadas judicialmente cuando violen derechos constitucionales o sean irrazonables. Concordamos con Rivera Julio (2014) en decir que “es dudosa la constitucionalidad de este precepto dado que parece inmiscuirse en un área decididamente reservada a las provincias.”

Capítulo V: El laudo

Nociones Fundamentales

La decisión final que toma el árbitro o el tribunal arbitral es reconocida por la doctrina como el laudo, éste no sería más que la sentencia que dictan los tribunales de la justicia ordinaria, y decimos la doctrina ya que algunos códigos procesales no realizan distinción alguna entre fallo, sentencia y laudo, así lo encontramos por ejemplo, en el CPCCCba en su Libro Tercero, Título I, Capítulo I, Sección Quinta denomina sentencia y en sus artículos sucesivos al pronunciamiento del árbitro o tribunal arbitral como sentencia o fallo.

A los ojos de este trabajo se prefiere llamar a la resolución dictada por un árbitro o amigable componedor, que permite dirimir un conflicto de dos o más partes, como “laudo”, y se toma esta decisión ya que, como se dijo anteriormente, el laudo puede compararse con la sentencia de un juez, aunque la jurisdicción de éste se encuentra fijada por ley, mientras que el laudo halla su jurisdicción en la autonomía de la voluntad³⁰.

El laudo no está obligado a fundamentarse en el derecho como si la sentencia, las partes pueden convenir previamente que el arbitraje se centre en criterios de equidad, más allá de lo jurídico.

Son características del laudo:

- es vinculante y obligatorio;
- solo puede contener las cuestiones relacionadas con la controversia a tratar por el tribunal arbitral;

³⁰ *Definicion.De* recuperado el día 14/11/2016 de <http://definicion.de/laudo/>

- y por último debe ser fundamentado, es necesario que las razones y motivaciones que llevaron a la confección del laudo puedan ser dispuestas como piezas lógicas que expliquen y apoyen la decisión sin posibilidad de dobles interpretaciones. Las partes del litigio deben ver en el laudo una decisión acertada y respetable, que se apoye en la justicia, y que busque una solución transparente, basada en la equidad³¹.

Rivera Julio C (2014) considera que: “probablemente, no se encuentre definición alguna de laudo si lo buscamos en los reglamentos arbitrales, en las leyes nacionales o documentos internacionales, estos instrumentos solo contienen disposiciones que se refieren a la forma, plazos, firma, mayorías exigidas, interpretación, etc.”

La decisión del Tribunal Arbitral que resuelve el fondo de la controversia es un laudo; y, en realidad, en lo que más se parece al primer y más elemental concepto de laudo, pues la decisión que las partes pretenden cuando pone en marcha el procedimiento (Rivera, 2014 p. 776). Indistintamente a la terminología dada al laudo, lo importante es que para la legislación argentina los laudos son verdaderas sentencias, en cuanto a su efecto y así lo interpreta el art. 758 del CPCCN donde dice:

Art. 758.- Contra la sentencia arbitral podrán interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los jueces, si no hubiesen sido renunciados en el compromiso.

Del mismo modo lo hace el CPCCCba en su art. 647 que reza:

³¹ *Definicion.De* recuperado el día 14/11/2016 de <http://definicion.de/laudo/>

Artículo 647.- Los recursos contra el laudo arbitral serán tramitados en la misma forma en que deben serlo los que procedan contra las sentencias de los tribunales ordinarios.

Por lo expuesto anteriormente y finalizando el tema, el hecho de que un pronunciamiento definitivo de un tribunal arbitral califique como laudo tiene algunas consecuencias, entre las que se encuentran:

- es obligatorio para las partes y para el tribunal, quien no podrá modificar lo decidido en el futuro;
- es susceptible de un recurso inmediato según la *lex arbitri* que lo regule;
- es susceptible de ejecución en el país o en el extranjero siguiendo los códigos de rito del país sede.

Plazos, regla general

Se podrá decir que el laudo debe ser dictado dentro de los tiempos que se hayan pactado en el compromiso arbitral por las partes, como regla general y es una obligación que ello se cumpla por parte de los árbitros, en consecuencia dicta el art. 1662 del CCCN en su inc. g: dictar el laudo motivado y en el plazo establecido.

Por su parte el CPCCCba establece en su art. 630 que los árbitros pronunciarán su fallo sobre todos los puntos sometidos a su decisión y dentro del plazo señalado en el compromiso, con las prórrogas que se le hubiesen acordado. Cuando no hubiere plazo estipulado, la sentencia deberá dictarse dentro de los cinco meses.

Prosigue el art. 631 del CPCCCba, el plazo para fallar será continuo y empezará a correr desde la última diligencia de aceptación, salvo casos de recusación. En tanto el art. 632 del

CPCCCba describe que los árbitros restringirán los plazos del procedimiento con arreglo al tiempo que tengan para dictar sentencia.

El CPCCN establece otro plazo para el laudo y hace intervenir a la justicia ordinaria en caso que las partes no lo hayan fijado, pronuncia en su art. 755 que si las partes no hubiesen establecido plazo, lo fijará el juez atendiendo a las circunstancias del caso. A petición de los árbitros el juez podrá prorrogar el plazo, si la demora no les es imputable. En caso de árbitros amigables compondores el CPCCN en su art. 770 fija que los amigables compondores deberán pronunciar su laudo dentro de los 3 meses de la última aceptación.

En las fuentes internacionales se puede ver que legislan de maneras diferentes, el reglamento UNCITRAL, por ejemplo, no prevé plazo para el dictado del laudo, como tampoco lo hace el Acuerdo Mercosur, por lo que es obligatorio establecerlo en el compromiso arbitral, mientras que el CCI establece en su art. 30.1 que el tribunal arbitral deberá dictar el laudo final en el plazo de seis meses, el cual comenzará a regir a partir de la última firma, del tribunal arbitral o de las partes, en el Acta de Misión.

Como conclusión se podrá decir que el plazo para emitir un laudo, deberá establecerse de antemano entre las partes, caso contrario tomaremos como supletorio los ordenamientos de forma que correspondan en cada caso en particular, en el caso de la Provincia de Córdoba se establecerá en 5 meses, mientras que en el caso se utilice el CPCCN el plazo lo establecerá un juez de la justicia estatal, a menos que se haya optado por el juicio arbitral de amigables compondores los cuales deberán dictar laudo en 3 meses.

No se debe olvidar que el plazo es obligatorio para los árbitros ya que si no se responsabilizaran por este, las partes podrán demandarlo por daños y perjuicios, agregando

algunas legislaciones la pérdida de sus honorarios, a modo ejemplificador se transcribirá los artículos de los códigos de ritos tanto de la Provincia de Córdoba como el de la Nación Argentina.

Artículo 637 CPCCCba.- Los árbitros que no fallaren dentro del plazo, sin causa justificada, responderán por los daños y perjuicios causados y perderán todo derecho a honorarios.

Artículo 756 CPCCN.- Los árbitros que, sin causa justificada, no pronunciaren el laudo dentro del plazo, carecerán de derecho a honorarios. Serán asimismo responsables por los daños y perjuicios.

Emisión del laudo en el tribunal arbitral

Tanto el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba como el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en sus artículos 635 y 757 respectivamente obligan a los árbitros a tomar su decisión final por mayoría, y fundamentando el mismo.

Artículo 635.- Si hubiere disconformidad entre los árbitros, hará sentencia el voto de la mayoría. No obstante, el disidente podrá salvar el suyo expresando sus fundamentos.

Art. 757.- Será válido el laudo firmado por la mayoría si alguno de los árbitros se hubiese resistido a reunirse para deliberar o para pronunciarlo.

Si no pudiese formarse mayoría porque las opiniones o votos contuviesen soluciones inconciliables en la totalidad de los puntos comprometidos, se nombrará otro árbitro para que dirima.

Si hubiese mayoría respecto de algunas de las cuestiones, se laudará sobre ellas. Las partes o el juez, en su caso, designarán UN (1) nuevo integrante del tribunal para que dirima sobre las demás y fijarán el plazo para que se pronuncie.

Se podrá observar que el reglamento UNCITRAL además de exigir las mayorías correspondientes para el dictado del laudo y sus fundamentos agrega otros requisitos intrínsecos del laudo, expresa el art. 31:

1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 30.

3) Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el párrafo 1) del artículo 20. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

4) Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el párrafo 1 del presente capítulo.

Más allá de los requisitos mencionados por las fuentes tanto nacionales como internacional, se debe tener en cuenta que los árbitros están obligados a deliberar previamente a

dictar el laudo, en caso de negativa de alguno de ellos, ni impide a los demás a continuar con su tarea, y eventualmente emitir el laudo, exigiendo dentro de ellas la confidencialidad necesaria que mencionamos en capítulos anteriores.

Eduardo Silva Romero señala que los árbitros argentinos acostumbran a dictar sus laudos similar a la que se utiliza en los tribunales judiciales colegiados, donde cada uno de los árbitros , hace su voto, con lo cual no hay propiamente una deliberación, sino una acumulación de opiniones, adoptándose a una decisión por mayoría (Rivera, 2014 *cit.* p. 792) .

Justificación del laudo

Se dijo anteriormente que uno de los requisitos que establece la legislación argentina es que el laudo debe ser justificado por cada uno de los árbitros ya sea en derecho para los casos de arbitrajes de derecho o por equidad para el caso de los amigables compondores, lo que dará validez a la decisión final de los árbitros.

Se entiende que para cumplir con este requisito se tomarán en cuenta los criterios elaborados con relación a la fundamentación de las sentencias, por lo que se deberá tener en especial consideración tanto el art. 326 del CPCCCba que expresa:

Art. 326.- *Fundamentación:* toda decisión definitiva deberá tener fundamentación lógica y legal bajo pena de nulidad.

Como el art. 163 del CPCCN, el cual se transcribe a continuación: la sentencia definitiva de primera instancia deberá contener:

- la mención del lugar y fecha;
- el nombre y apellido de las partes;

- la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio;
- la consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior;
- los fundamentos y la aplicación de la ley;
- las presunciones no establecidas por ley constituirán prueba cuando se funden en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, produjeran convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica;
 - la conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso podrá constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones;
 - la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvención, en su caso, en todo o en parte;
 - la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados oportunamente como hechos nuevos;
 - el plazo que se otorgase para su cumplimiento, si fuere susceptible de ejecución;
 - el pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia en los términos del artículo 34, inciso 6;
 - la firma del juez.

En el caso de los amigables componedores, como se ha dicho, no basan sus decisiones en el derecho, pero no los exime de fundamentarlas, así se entiende por imperio del art. 769 del CPCCN.

Art. 769.- Los amigables componedores procederán sin sujeción a formas legales, limitándose a recibir los antecedentes o documentos que las partes les presentasen, a pedirles las explicaciones que creyeren convenientes, y a dictar sentencia según su saber y entender.

La Corte Suprema de la Nación afirma en su fallo³² que la motivación, entiéndase como justificación, es calidad esencial de la sentencia, dado el imperativo de que la decisión se conforme a la ley y a los principios de la doctrina y jurisprudencia vinculados al caso a decidir, exigiéndose que ellos tengan fundamentos serios.

Control Judicial del laudo

Se sabe que el laudo debe ser cumplido por las partes, por su carácter obligatorio, y no puede ser recusado por ninguna de las partes ante la justicia ordinaria, ya que así lo han acordado al someterse al arbitraje, mediante su autonomía de voluntad. Sin embargo las leyes estatales han establecido tanto en el CCCN como en los Códigos Procesales que lo regulan, algún control por medio de recurso o acción judicial, por supuesto que con alcances limitados.

El Código Civil y Comercial en su art. 1656 dispone que los laudos arbitrales pueden ser revisado ante la justicia competente por la materia y el territorio cuando se invoque causales de nulidad, total o parcial, por lo que se entiende que el recurso de nulidad es irrenunciable en el proceso arbitral.

³² CSJN., "Podesta Santiago", 26/05/1971, Fallos 254:40

La Corte Suprema en el caso “José Cartellone Const. Civiles SA v. Hidroeléctrica Norpatagónica SA” (2004) estable que el laudo arbitral es revisable judicialmente cuando sea inconstitucional, ilegal o irrazonable.

Por su parte el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba estable a partir de su art. 640 la oportunidad de interponer recursos contra el laudo, por lo que se transcribe lo establecido en el artículo mencionado y sucesivos.

Recursos

Artículo 640.- Cuando el arbitraje fuese voluntario procederán contra la sentencia arbitral los mismos recursos que contra las dictadas por los tribunales ordinarios, a menos que hubieren sido expresamente renunciados.

Multa para apelar

Artículo 641.- Cuando se hubiese estipulado el pago de una multa para interponer el recurso de apelación, se tendrá por no deducido en tiempo y forma si transcurriese el plazo sin haberse pagado aquélla o consignado a la orden de la contraria.

Apelación de ambas partes

Artículo 642.- Si las dos partes hubiesen apelado la sentencia, ninguna de ellas pagará la multa. Cuando el apelado se adhiriese a la apelación, se devolverá al apelante el importe de la multa.

Nulidad

Artículo 643.- La renuncia de los recursos no será obstáculo para el de apelación por vicios de nulidad, el que procederá en los siguientes casos:

- 1) por ser nulo el compromiso.
- 2) Por haberse pronunciado la sentencia, violando a los interesados el derecho de defensa.
- 3) Por haberse dictado la sentencia fuera del plazo.
- 4) Por versar la sentencia sobre cosas no comprendidas en el juicio.

Interposición de recursos

Artículo 644.- Los recursos serán interpuestos en tiempo y forma ante el tribunal por cuya orden se hubiere notificado la sentencia.

Tribunal de alzada

Artículo 645.- Conocerá de los recursos contra la sentencia arbitrar el tribunal que hubiere conocido de ellos, si la causa se hubiere fallado por la justicia ordinaria.

Recursos extraordinarios

Artículo 646.- Si se hubiere comprometido en árbitros un asunto en única instancia, la sentencia arbitral será definitiva, si hubiese sido dictada por árbitros iuris, sin perjuicio de los recursos extraordinarios.

Concesión de recursos

Artículo 647.- Los recursos contra el laudo arbitral serán tramitados en la misma forma en que deben serlo los que procedan contra las sentencias de los tribunales ordinarios.

Facultades de la alzada

Artículo 648.- Los tribunales ordinarios al conocer de los recursos contra la sentencia arbitral, harán uso del arbitrio judicial con la misma amplitud que por la ley o el compromiso correspondiere.

También lo hace el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación:

Recursos

Art. 758.- Contra la sentencia arbitral podrán interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los jueces, si no hubiesen sido renunciados en el compromiso.

Interposición

Art. 759.- Los recursos deberán deducirse ante el tribunal arbitral, dentro de los CINCO (5) días, por escrito fundado.

Si fueren denegados, serán aplicables los artículos 282 y 283, en lo pertinente.

Renuncia de recursos. Aclaratoria. Nulidad

Art. 760.- Si los recursos hubieren sido renunciados, se denegarán sin sustanciación alguna.

La renuncia de los recursos no obstará, sin embargo, a la admisibilidad del de aclaratoria y de nulidad, fundada en falta esencial del procedimiento, en haber fallado los árbitros fuera del plazo, o sobre puntos no comprometidos. En este último caso, la nulidad será parcial si el pronunciamiento fuere divisible.

Este recurso se resolverá sin sustanciación alguna, con la sola vista del expediente.

Laudo nulo

Art. 761.- Será nulo el laudo que contuviere en la parte dispositiva decisiones incompatibles entre sí.

Se aplicarán subsidiariamente las disposiciones sobre nulidades establecidas por este Código.

Si el proceso se hubiese sustanciado regularmente y la nulidad fuese únicamente del laudo, a petición de parte, el juez pronunciará sentencia, que será recurrible por aplicación de las normas comunes.

Pago de la multa

Art. 762.- Si se hubiese estipulado la multa indicada en el artículo 741, inciso 4, no se admitirá recurso alguno, si quien lo interpone no hubiese satisfecho su importe.

Si el recurso deducido fuese el de nulidad por las causales expresadas en los artículos 760 y 761, el importe de la multa será depositado hasta la decisión del recurso. Si se declarase la nulidad, será devuelto al recurrente. En caso contrario, se entregará a la otra parte.

Recursos

Art. 763.- Conocerá de los recursos el tribunal jerárquicamente superior al juez a quien habría correspondido conocer si la cuestión no se hubiera sometido a árbitros, salvo que el compromiso estableciera la competencia de otros árbitros para entender en dichos recursos.

Como se ve el CPCCN establece como regla la posibilidad de que contra sentencias arbitrales podrán interponerse los recursos admisibles respecto de las sentencias de los jueces, si no se ha renunciado en el compromiso. Lo anterior aplica en el caso de arbitraje de derecho ya que el laudo dictado por amigables componedores es inapelable, salvo que se hubiese pronunciado fuera del plazo o sobre puntos no comprometidos, el cual deberá interponerse en forma de demanda ante el juez dentro de los 5 días de recibida la notificación del laudo (art. 771 CPCCN).

Mas allá de la posibilidad que brindan los Códigos Procesales de la renuncia de los recursos contra el laudo, por lo expuesto anteriormente, las partes jamás podrán renunciar a la revisión judicial de los laudo con respecto al recurso de aclaratorio y nulidad.

Queda claro por los artículos tanto del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y el de la Provincia de Córdoba, que el recurso de nulidad contra el laudo solo aplicará en los casos que:

- 1) por ser nulo el compromiso.
- 2) Por haberse pronunciado la sentencia, violando a los interesados el derecho de defensa.

3) Por haberse dictado la sentencia fuera del plazo.

4) Por versar la sentencia sobre cosas no comprendidas en el juicio.

En cuanto a la interposición de un recurso extraordinario contra el laudo arbitral, no resulta procedente, ya que solo procede contra sentencias de jueces estatales. La doctrina de la Corte Suprema ha establecido que el recurso extraordinario solo procede respecto de las resoluciones de los tribunales de justicia de la Nación y de las provincias, y por extensión de los organismos administrativos dotados por la ley de facultades judiciales, son insusceptibles de recurso extraordinario las decisiones de la jurisdicción arbitral pactada (Rivera, 2014 p.868).

En forma de conclusión, se debe decir que lo dispuesto hasta aquí en materia de recursos contra laudo guarda relación con lo dispuesto en el Reglamento de UNCITRAL, el cual es reconocido internacionalmente por la doctrina, como la legislación más adecuada a las características que debe tener un proceso de arbitraje y se aconseja a los Estados que lo ratificaron tomar las medidas necesarias para asimilar sus legislaciones a éste, por lo que se enuncia su art. 34 respecto al tema:

Artículo 34. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral

1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo.

2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando: a) la parte que interpone la petición pruebe:

i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o

ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o

b) el tribunal compruebe:

i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) que el laudo es contrario al orden público de este Estado.

3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho

con arreglo al artículo 33, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

Conclusiones Finales

El arbitraje es un procedimiento alternativo (a la vía judicial) y pacífico de resolución de conflictos, por el cual las partes pactan que un tercero imparcial resuelva sus diferencias con facultades jurisdiccionales, mediante el dictado de un laudo que es vinculante para las mismas.

En casi todos los países del mundo se han dictado, en los últimos tiempos, leyes de tendencias a regular el arbitraje, en pos de una mayor utilización de este mecanismo de resolución de conflictos. La mayoría de estos ordenamientos fueron concebidos, siguiendo el texto legislativo de la Ley Modelo de UNCITRAL sobre arbitraje comercial internacional, o directamente incorporando su texto a la legislación nacional; como resultado de esto se ha incrementado el uso de este instituto exponencialmente. En nuestro país el arbitraje estaba regulado por los códigos procesales civiles y comerciales, y aún se mantiene, sin embargo con la llegada del Código Civil y Comercial de la Nación, el arbitraje es legislado directamente por este con los caracteres que se definen a continuación.

El arbitraje en la República Argentina es de origen contractual e implica una prorrogación convencional a una jurisdicción privada, prevista en el Código Civil y Comercial, se regula en su Capítulo 29 del Título IV y lo define como: hay contrato de arbitraje cuando las partes deciden someterse a la decisión de uno o más árbitros todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no, de derecho privado en la que no se encuentre comprometido el orden público. El contrato debe ser escrito y puede constar en una cláusula incluida en el mismo (cláusula arbitral) o un acuerdo independiente (compromiso arbitral).

Quedan excluidas de ser sometido a arbitraje, las cuestiones que refieren al estado civil y capacidad de las personas, cuestiones no patrimoniales de familia, el derecho de usuarios y consumidores, los contratos de adhesión y las derivadas de las relaciones de familia, como así también las materias de derecho reales según el art 2664 del CCCN.

Se establece dos clases de arbitrajes en la República Argentina, el arbitraje de derecho que deciden a base del derecho local y el arbitraje de amigables compondores que deciden a base de equidad, relevados de aplicar normas jurídicas. Respecto al proceso, es de libre voluntad de las partes, conviniendo cuestiones tales como: sede del arbitraje, idioma del procedimiento, plazo del mismo, cantidad de árbitros y sus atribuciones (en caso de pacto de idoneidad sobre profesión y experiencia), la distribución del costo del arbitraje y su confidencialidad. El proceso termina con el dictado de un laudo el cual puede ser sometido a la justicia ordinaria solo sobre cuestiones de nulidad del mismo, tanto total como parcial.

Si comparamos los anteriores párrafos con la Ley Modelo UNCITRAL veremos que el concepto y la forma del arbitraje regulación de igual manera, por lo que se considera que en este punto la legislación nacional a regulado correctamente el marco jurídico del arbitraje. Con respecto a las materias excluidas por parte del CCCN del arbitraje aquí se ve que se ha limitado la órbita de aplicación, en muchos países se ha permitido el arbitraje en materia de relaciones de consumo y hasta relaciones laborales, concordando con la legislación internacional (LM UNCITRAL). Respecto a la clases de arbitraje y el proceso que el encierra no existen objeciones que realizar ya que respeta la libre autonomía de la partes, carácter indispensable del arbitraje.

Se reconoce que aún no se ha alcanzado los parámetros utilizados en el mundo respecto del arbitraje y su utilización, pero se debe considerar que se ha realizado un avance importante, al

ser considerado por la comisión redactora del nuevo código. Si se toma como modelo a la ley de arbitraje de UNCITRAL se verá que en algunos aspectos este no coincide con las regulaciones dadas al arbitraje en nuestro país, sobre todo porque se le ha impuesto algunos límites por parte del legislador, en comparación con el texto internacional mencionado, por lo que se debe tratar de seguir impulsando avances en estas cuestiones para que el arbitraje tome una puesta en escena importante en nuestro país como resolutor de controversias.

Se ha visto aquí el marco jurídico que posee el arbitraje en la República Argentina, estudiando el Código Civil y Comercial de la Nación, además de haber repasado las disposiciones de los Códigos Procesales Civiles y Comerciales tanto de la Nación como el de la Provincia de Córdoba, y se ha comparado con fuentes internacionales tales como Reglamento del CCI y Ley Modelo UNCITRAL, para dar un conocimiento detallado al lector de las disposiciones legales con que se cuenta al momento de optar por la utilización del arbitraje doméstico como resolutor de controversias, haciendo hincapié en los beneficios que trae aparejado su uso.

La utilización del arbitraje en nuestro país es lenta por el desconocimiento que existe del mismo, por lo que con este trabajo se ha querido acercar al lector a la legislación que se encuentra en nuestro país del arbitraje y darle confianza en su uso, brindándose un detallado conocimiento de este instituto para su provecho y alentando a un uso más frecuente como resolutor de conflictos de forma alternativa a los tribunales judiciales.

Por último, se ha incorporado al presente trabajo en forma de anexo, la Ley Modelo UNCITRAL en forma completa con su última actualización del año 2006, para acercar al lector a un texto legislativo de avanzada en materia de arbitraje, reconocido por muchos países como ordenamiento a seguir por las legislaciones nacionales.

Anexos

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje

Comercial Internacional³³

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ámbito de aplicación*

1) La presente Ley se aplicará al arbitraje comercial** internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en este Estado.

2) Las disposiciones de la presente Ley, con excepción de los artículos 8, 9, 17 H, 17 I, 17 J, 35 y 36, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de este Estado.

3) Un arbitraje es internacional si:

a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o

b) uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:

i) el lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;

ii) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o

³³ Documentos de las Naciones Unidas A/40/17, anexo I, y A/61/17, anexo I (Aprobada el 21 de junio de 1985 y enmendada el 7 julio de 2006 por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional)

c) las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.

4) A los efectos del párrafo 3) de este artículo:

a) si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;

b) si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.

5) La presente Ley no afectará a ninguna otra ley de este Estado en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de conformidad con disposiciones que no sean las de la presente Ley.

Artículo 2. Definiciones y reglas de interpretación

A los efectos de la presente Ley:

a) “arbitraje” significa cualquier arbitraje con independencia de que sea o no una institución arbitral permanente la que haya de ejercitarlo;

b) “tribunal arbitral” significa tanto un solo árbitro como una pluralidad de árbitros;

c) “tribunal” significa un órgano del sistema judicial de un país;

d) cuando una disposición de la presente Ley, excepto el artículo 28, deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esa facultad entraña la de autorizar a un tercero, incluida una institución, a que adopte esa decisión;

e) cuando una disposición de la presente Ley se refiera a un acuerdo que las partes hayan celebrado o que puedan celebrar o cuando, en cualquier otra forma, se refiera a un acuerdo entre las partes, se entenderán comprendidas en ese acuerdo todas las disposiciones del reglamento de arbitraje en él mencionado;

f) cuando una disposición de la presente Ley, excepto el apartado a) del artículo 25 y el apartado a) del párrafo 2) del artículo 32, se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvencción, y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvencción.

Artículo 2

A. Origen internacional y principios generales

(Aprobado por la Comisión en su 39º período de sesiones, celebrado en 2006)

1) En la interpretación de la presente Ley habrán de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación y la observancia de la buena fe.

2) Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por la presente Ley que no estén expresamente resueltas en ella se dirimirán de conformidad con los principios generales en que se basa la presente Ley.

Artículo 3. Recepción de comunicaciones escritas

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes:

a) se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su establecimiento, residencia habitual o domicilio postal; en el supuesto de que no se descubra, tras una indagación razonable, ninguno de esos lugares, se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al último establecimiento, residencia habitual o domicilio postal conocido del destinatario por carta certificada o cualquier otro medio que deje constancia del intento de entrega;

b) la comunicación se considerará recibida el día en que se haya realizado tal entrega.

2) Las disposiciones de este artículo no se aplican a las comunicaciones habidas en un procedimiento ante un tribunal.

Artículo 4. Renuncia al derecho a objetar

Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje conociendo que no se ha cumplido alguna disposición de la presente Ley de la que las partes puedan apartarse o algún requisito del acuerdo de arbitraje y no exprese su objeción a tal incumplimiento sin demora injustificada o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de ese plazo, ha renunciado a su derecho a objetar.

Artículo 5. Alcance de la intervención del tribunal

En los asuntos que se rijan por la presente Ley, no intervendrá ningún tribunal salvo en los casos en que esta Ley así lo disponga.

Artículo 6. Tribunal u otra autoridad para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje

Las funciones a que se refieren los artículos 11 3) y 4), 13 3), 14, 16 3) y 34 2) serán ejercidas por ... [Cada Estado especificará, en este espacio, al promulgar la Ley Modelo, el tribunal, los tribunales o, cuando en aquélla se la mencione, otra autoridad con competencia para el ejercicio de estas funciones].

CAPÍTULO II.

ACUERDO DE ARBITRAJE

Opción I

Artículo 7. Definición y forma del acuerdo de arbitraje

(Aprobado por la Comisión en su 39º período de sesiones, celebrado en 2006)

1) El “acuerdo de arbitraje” es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente.

2) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito.

3) Se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando quede constancia de su contenido en cualquier forma, ya sea que el acuerdo de arbitraje o contrato se haya concertado verbalmente, mediante la ejecución de ciertos actos o por cualquier otro medio.

4) El requisito de que un acuerdo de arbitraje conste por escrito se cumplirá con una comunicación electrónica si la información en ella consignada es accesible para su ulterior consulta. Por “comunicación electrónica” se entenderá toda comunicación que las partes hagan por medio de mensajes de datos. Por “mensaje de datos” se entenderá la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

5) Además, se entenderá que el acuerdo de arbitraje es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.

6) La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula compromisoria constituye un acuerdo de arbitraje por escrito, siempre que dicha referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.

Opción II

Artículo 7 Definición del acuerdo de arbitraje

El “acuerdo de arbitraje” es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no.

Artículo 8. Acuerdo de arbitraje y demanda en cuanto al fondo ante un tribunal

1) El tribunal al que se someta un litigio sobre un asunto que es objeto de un acuerdo de arbitraje remitirá a las partes al arbitraje si lo solicita cualquiera de ellas, a más tardar, en el momento de presentar el primer escrito sobre el fondo del litigio, a menos que se compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o de ejecución imposible.

2) Si se ha entablado la acción a que se refiere el párrafo 1) del presente artículo, se podrá, no obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras la cuestión esté pendiente ante el tribunal.

Artículo 9. Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas cautelares por el tribunal

No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares ni que el tribunal conceda esas medidas.

CAPÍTULO III. COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 10. Número de árbitros

- 1) Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros.
- 2) A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.

Artículo 11. Nombramiento de los árbitros

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4) y 5) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.

3) A falta de tal acuerdo,

a) en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen

ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6;

b) en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6.

4) Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes,

a) una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o

b) las partes, o dos árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o

c) un tercero, incluida una institución, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean otros medios para conseguirlo.

5) Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas en los párrafos 3) o 4) del presente artículo al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 será inapelable. Al nombrar un árbitro, el tribunal u otra autoridad tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 12. Motivos de recusación

1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o

independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.

2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.

Artículo 13. Procedimiento de recusación

1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.

2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo 2) del artículo 12, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.

3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del párrafo 2) del presente artículo, la parte recusante podrá pedir, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6, que decida sobre la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable; mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.

Artículo 14. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones

1) Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será inapelable.

2) Si, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 13, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 12.

Artículo 15. Nombramiento de un árbitro sustituto

Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 ó 14, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.

CAPÍTULO IV.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 16. Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia

1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.

2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.

3) El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2) del presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del tribunal competente conforme al artículo 6 que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable; mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.

CAPÍTULO IV A. MEDIDAS CAUTELARES Y ÓRDENES PRELIMINARES

(Aprobado por la Comisión en su 39º período de sesiones, celebrado en 2006)

Sección 1.

Medidas cautelares

Artículo 17. Facultad del tribunal arbitral para otorgar medidas cautelares

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a instancia de una de ellas, otorgar medidas cautelares.

2) Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, otorgada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que:

- a) mantenga o restablezca el status quo en espera de que se dirima la controversia;
- b) adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;
- c) proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo laudo subsiguiente; o
- d) preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

Artículo 17 A. Condiciones para el otorgamiento de medidas cautelares

- 1) El solicitante de alguna medida cautelar prevista en los apartados a), b) o c) del párrafo 2) del artículo 17 deberá convencer al tribunal arbitral de que:

- a) de no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada; y

- b) existe una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal.

- 2) En lo que respecta a toda solicitud de una medida cautelar presentada con arreglo al apartado d) del párrafo 2) del artículo 17, los requisitos enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 1) del presente artículo sólo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral lo estime oportuno.

Sección 2.

Órdenes preliminares

Artículo 17 B. Petición de una orden preliminar y condiciones para su otorgamiento

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, toda parte, sin dar aviso a ninguna otra parte, podrá solicitar una medida cautelar y pedir una orden preliminar del tribunal arbitral por la que se ordene a alguna parte que no frustre la finalidad de la medida cautelar solicitada.

2) El tribunal arbitral podrá emitir una orden preliminar siempre que considere que la notificación previa de la solicitud de una medida cautelar a la parte contra la cual esa medida vaya dirigida entraña el riesgo de que se frustre la medida solicitada.

3) Las condiciones definidas en el artículo 17 A serán aplicables a toda orden preliminar, cuando el daño que ha de evaluarse en virtud del apartado a) del párrafo 1) del artículo 17 A sea el daño que probablemente resultará de que se emita o no la orden.

Artículo 17 C. Régimen específico de las órdenes preliminares

1) Inmediatamente después de haberse pronunciado sobre la procedencia de una petición de orden preliminar, el tribunal arbitral notificará a todas las partes la solicitud presentada de una medida cautelar, la petición de una orden preliminar, la propia orden preliminar, en caso de haberse otorgado, así como todas las comunicaciones al respecto, incluida la constancia del contenido de toda comunicación verbal, entre cualquiera de las partes y el tribunal arbitral en relación con ello.

2) Al mismo tiempo, el tribunal arbitral dará, a la parte contra la que vaya dirigida la orden preliminar, la oportunidad de hacer valer sus derechos a la mayor brevedad posible.

3) El tribunal arbitral se pronunciará sin tardanza sobre toda objeción que se presente contra la orden preliminar.

4) Toda orden preliminar expirará a los veinte días contados a partir de la fecha en que el tribunal arbitral la haya emitido. No obstante, el tribunal arbitral podrá otorgar una medida cautelar por la que ratifique o modifique la orden preliminar una vez que la parte contra la que se dirigió la orden preliminar haya sido notificada y haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos.

5) Una orden preliminar será vinculante para las partes, pero no será de por sí objeto de ejecución judicial. Dicha orden preliminar no constituirá un laudo.

Sección 3. Disposiciones aplicables a las medidas cautelares y órdenes preliminares

Artículo 17 D. Modificación, suspensión, revocación

El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar toda medida cautelar u orden preliminar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

Artículo 17 E. Exigencia de una garantía por el tribunal arbitral

1) El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de una medida cautelar que preste una garantía adecuada respecto de la medida.

2) El tribunal arbitral exigirá al peticionario de una orden preliminar que preste una garantía respecto de la orden, salvo que dicho tribunal lo considere inapropiado o innecesario.

Artículo 17 F. Comunicación de información

1) El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer sin tardanza todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que motivaron que la medida se solicitara u otorgara.

2) El peticionario de una orden preliminar deberá revelar al tribunal arbitral toda circunstancia que pueda ser relevante para la decisión que el tribunal arbitral vaya a adoptar sobre si debe otorgar o mantener la orden, y seguirá estando obligada a hacerlo en tanto que la parte

contra la que la orden haya sido pedida no haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos. A partir de dicho momento, será aplicable el párrafo 1) del presente artículo.

Artículo 17 G. Costas y daños y perjuicios

El solicitante de una medida cautelar o el peticionario de una orden preliminar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicha medida u orden ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine ulteriormente que, en las circunstancias del caso, no debería haberse otorgado la medida o la orden. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.

Sección 4. Reconocimiento y ejecución de medidas cautelares

Artículo 17 H. Reconocimiento y ejecución

1) Toda medida cautelar ordenada por un tribunal arbitral se reconocerá como vinculante y, salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa, será ejecutada al ser solicitada tal ejecución ante el tribunal competente, cualquiera que sea el Estado en donde haya sido ordenada, y a reserva de lo dispuesto en el artículo 17 I.

2) La parte que solicite o haya obtenido el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar informará sin demora al tribunal de toda revocación, suspensión o modificación que se ordene de dicha medida.

3) El tribunal ante el que sea solicitado el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar podrá, si lo considera oportuno, exigir de la parte solicitante que preste una garantía adecuada, cuando el tribunal arbitral no se haya pronunciado aún sobre tal garantía o cuando esa garantía sea necesaria para proteger los derechos de terceros.

Artículo 17 I. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución***

1) Podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución de una medida cautelar únicamente:

a) si, al actuar a instancia de la parte afectada por la medida, al tribunal le consta que:

i) dicha denegación está justificada por alguno de los motivos enunciados en los incisos i), ii), iii) o iv) del apartado a) del párrafo 1) del artículo 36; o

ii) no se ha cumplido la decisión del tribunal arbitral sobre la prestación de la garantía que corresponda a la medida cautelar otorgada por el tribunal arbitral; o

iii) la medida cautelar ha sido revocada o suspendida por el tribunal arbitral o, en caso de que esté facultado para hacerlo, por un tribunal del Estado en donde se tramite el procedimiento de arbitraje o conforme a cuyo derecho dicha medida se otorgó; o

b) si el tribunal resuelve que:

i) la medida cautelar es incompatible con las facultades que se le confieren, a menos que dicho tribunal decida reformular la medida para ajustarla a sus propias facultades y procedimientos a efectos de poderla ejecutar sin modificar su contenido; o bien que

ii) alguno de los motivos de denegación enunciados en los incisos i) o ii) del apartado b) del párrafo 1) del artículo 36 es aplicable al reconocimiento o a la ejecución de la medida cautelar.

2) Toda determinación a la que llegue el tribunal respecto de cualquier motivo enunciado en el párrafo

1) del presente artículo será únicamente aplicable para los fines de la solicitud de reconocimiento y ejecución de la medida cautelar. El tribunal al que se solicite el reconocimiento o la ejecución no podrá emprender, en el ejercicio de dicho cometido, una revisión del contenido de la medida cautelar.

Sección 5. Medidas cautelares dictadas por el tribunal

Artículo 17 J. Medidas cautelares dictadas por el tribunal

El tribunal gozará de la misma competencia para dictar medidas cautelares al servicio de actuaciones arbitrales, con independencia de que éstas se sustancien o no en el país de su

jurisdicción, que la que disfruta al servicio de actuaciones judiciales. El tribunal ejercerá dicha competencia de conformidad con sus propios procedimientos y teniendo en cuenta los rasgos distintivos de un arbitraje internacional.

CAPÍTULO V. SUSTANCIACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Artículo 18. Trato equitativo de las partes

Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 19. Determinación del procedimiento

1) Con sujeción a las disposiciones de la presente Ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.

2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.

Artículo 20. Lugar del arbitraje

1) Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

Artículo 21. Iniciación de las actuaciones arbitrales

Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.

Artículo 22. Idioma

1) Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.

2) El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 23. Demanda y contestación

1) Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.

2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el

tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho.

Artículo 24. Audiencias y actuaciones por escrito

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las actuaciones, a petición de una de las partes.

2) Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos.

3) De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.

Artículo 25. Rebeldía de una de las partes

Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente,

a) el demandante no presente su demanda con arreglo al párrafo 1) del artículo 23, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones;

b) el demandado no presente su contestación con arreglo al párrafo 1 del artículo 23, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante;

c) una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.

Artículo 26. Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral

1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral

a) podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral;

b) podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.

2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.

Artículo 27. Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas

El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia de un tribunal competente de este Estado para la práctica de pruebas. El tribunal podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

CAPÍTULO VI. PRONUNCIAMIENTO DEL LAUDO Y TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Artículo 28. Normas aplicables al fondo del litigio

1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.

2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.

3) El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.

4) En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.

Artículo 29. Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro

En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.

Artículo 30. Transacción

1) Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

2) El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.

Artículo 31. Forma y contenido del laudo

1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 30.

3) Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el párrafo 1) del artículo 20. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

4) Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el párrafo 1) del presente capítulo.

Artículo 32. Terminación de las actuaciones

1) Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral dictada de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo.

2) El tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:

a) el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio;

b) las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;

c) el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.

3) El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el artículo 33 y en el párrafo 4) del artículo 34.

Artículo 33. Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional

1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:

a) cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar;

b) si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.

2) El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el apartado a) del párrafo 1) del presente artículo por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.

3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.

4) El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo a los párrafos 1) o 3) del presente artículo.

5) Lo dispuesto en el artículo 31 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.

CAPÍTULO VII. IMPUGNACIÓN DEL LAUDO

Artículo 34. La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral

1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo.

2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando:

a) la parte que interpone la petición pruebe:

i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o

ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o

b) el tribunal compruebe:

i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) que el laudo es contrario al orden público de este Estado.

3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.

CAPÍTULO VIII. RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LOS LAUDOS

Artículo 35. Reconocimiento y ejecución

1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36.

2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el laudo original o copia del mismo. Si el laudo no estuviera redactado en un idioma oficial de ese Estado, el tribunal podrá solicitar a la parte que presente una traducción del laudo a ese idioma.

Artículo 36. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución

1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado:

a) a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución:

i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las

partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o

ii) que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o

iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o

v) que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o

b) cuando el tribunal compruebe:

i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o

ii) que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de este Estado.

2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el inciso v) del apartado a) del párrafo 1) del presente artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

Listado Bibliográfico

Doctrina

- Caivano R J (2008), *Arbitraje*, Buenos Aires Argentina Ed. Ad-Hoc
- Caivano R J (2015) *El contrato de arbitraje y su autonomía respecto del contrato que lo contiene. Derecho y Ciencias Sociales*. Buenos Aires Argentina
- Castro de Cifuentes, M *La cláusula compromisoria por referencia* en Silva Romero, E *El contrato de arbitraje*, cit, p.173
- Entelman R, (2005), *Teoría de los Conflictos*, Barcelona España Ed. Gedisa.
- Gonzalez de Cossio F (2011), *Arbitraje*, Ciudad de México, México Ed. Porrúa.
- Grigera N H (1989) *La Autonomía del Acuerdo Arbitral*, Bs As Argentina Ed. La Ley.
- Chemaya, Judith L. R. (2015), *Incidencias del Código Civil y Comercial, Mediación, Conciliación Laboral y Arbitraje*, Buenos Aires Argentina Ed. Hammurabi.
- Rivera J C., (2015), *Arbitraje Comercial, Internacional y Doméstico*, Buenos Aires Argentina Ed. AbeledoPerrot
- Lynch H (1995), *Arbitraje en la Argentina*, Bs As Argentina Ed. La Ley
- Hersalis, M (2015), *Incidencias del Código Civil y Comercial, Contratos en Particular*, Buenos Aires Argentina Ed. Hammurabi.
- Mohorade A, (2001), *Arbitraje*, Córdoba Argentina Ed. Marcos Lerner
- Pezzetta, S (2011) *Un marco teórico para la investigación jurídica*. Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho pág.114-134
- Sagrario R (2013), *El Acuerdo de Arbitraje en el Proyecto del Código Civil*, Suplementos Actualidad, Bs As Argentina
- Sánchez Zorrilla, M (2011) *la metodología en la investigación jurídica: características y pautas generales para investigar en el derecho*. Revista telemática de filosofía del derecho pág. 317-358

- Santarelli F (2015), *El Contrato de Arbitraje en el Código Civil y Comercial*, Suplementos especiales del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación Bs As Argentina Ed. La Ley
- *Usuarios de Movistar y de Telecom podrán resolver sus conflictos de hasta 5000 pesos en tribunales arbitrales* (12/04/2016) recuperado el 07/05/2016 de <http://www.telam.com.ar/notas/201604/143100-movistar-personal-subsecretaria-de-defensa-del-consumidor-telefonía-movil.html>
- Vargas F. (1964). *Naturaleza Jurídica del Arbitramento Civil*. Tesis para optar el grado académico de Doctor en Ciencias Jurídicas. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.
- Vidal A J (1998) Arbitraje en el Derecho Marítimo. *Revista de Transporte y Seguro (Nº 11)* pág. 17 a 19
- Vieytes, R (2004) *Metodología de la investigación en organizaciones, mercado y sociedad*, Buenos Aires Ed. De las ciencias
- Bartolomé G. O, Agosto 2006, *XV Congreso Latinoamericano de Derecho Romano, La Apud Iudicem como Origen del Arbitraje*, ciudad de Morelia, México
- Álvaro del Castillo,(22/10/2014) *La Importancia del Contrato de Arbitraje*, recuperado el 07/05/2016 de <http://www.lavoz.com.ar/opinion/la-importancia-del-contrato-de-arbitraje>
- Castillo Argañaras , Luis F., (01/12/2015) *Los negocios y el Arbitraje en el Nuevo Código Civil y Comercial*, recuperado el 07/05/2016 de <http://www.cronista.com/columnistas/Los-negocios-y-el-arbitraje-en-el-nuevo-Codigo-Civil-y-Comercial-20151201-0025.html>

Legislación

- Código Civil y Comercial de la Nación Argentina
- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Argentina
- Código Procesal Civil Y Comercial de la Provincia de San Juan
- Código Procesal Civil Y Comercial de la Provincia de Córdoba
- Decreto 677/01 Régimen de Transparencia de la Oferta Pública

- Conferencia del Proyecto Justicia 2020, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Eje Acceso a la Justicia, Resolución Alternativa de Conflictos
- Ley Modelo UNCITRAL Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional
- Convención de Nueva York sobre Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, ratificada por ley 23619
- Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá) ratificada por ley 24322
- Tratados de Derecho Procesal Internacional de Montevideo (1889 y 1940) ambos ratificados por Argentina
- Convención de Montevideo de 1979, ratificada por ley 22921
- Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial y Administrativa, ratificado por ley 24578
- Los Tratados de Protección Recíprocas de Inversiones, ratificada por ley 24353
- Reglas del Centro Internacional de Arreglos de Diferencias Relativas a Inversión (CIADI)

Jurisprudencia

- CSJN, Rocca, J. C. c/ Consultara S.A. s/ ordinario. 31 de Mayo de 1999 recuperado el 07/05/2016 de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-rocca-consultara-sa-ordinario-fa99000166-1999-05-31/123456789-661-0009-9ots-eupmocsollaf?>
- CSJN, Yacimientos Carboníferos Fiscales s/ tribunal arbitral 11 de Noviembre de 1997 recuperado el 07/05/2016 de <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-yacimientos-carboniferos-fiscales-tribunal-arbitral-y6xxiii-fa97000384-1997-11-11/123456789-483-0007-9ots-eupmocsollaf?#>
- CNC Sala F “Blanco Rodríguez, Maria de las Mercedes c Madero Urbano S.A s/ cumplimiento de contrato 16/12/2015 recuperado el 07/05/2016 de <http://www.laleyonline.com.ar/maf/app/documentVM?&src=laley&srguid=i0ad60079000001548b3f2bfab0aef403&docguid=iAA12EF31EFECB57A6FF007B2DF7>

[11A94&hitguid=iAA12EF31EFECB57A6FF007B2DF711A94&spos=1&epos=1&td=208&ao=i0ADFAB87AFDBFFA581AFEE669327C](https://www.lawline.com.ar/ver/11A94&hitguid=iAA12EF31EFECB57A6FF007B2DF711A94&spos=1&epos=1&td=208&ao=i0ADFAB87AFDBFFA581AFEE669327C)

- CNAC, sala B, 21/04/2014, Pluris Energy Group Inc. y otro c. San Enrique Petrolera S.A. y otros s/ organismos externos, recuperado el 07/05/2016 de La Ley Online • AR/JUR/23351/2014
- CNAC, sala B, 03/04/2014 , NSB S.A. y otros c. A.A. S.A. y otros s/ organismos externos (nulidad del laudo arbitral) recuperado EL 07/05/2016 de LA LEY ONLINE 08/08/2014 , 5 con nota de Leandro Caputo • LA LEY 2014-D , 488 AR/JUR/19796/2014
- CNAC, sala A, 28/06/2013, HJ Argentina S.A. c. Estructural S.A. y otro s/ ordinario recuperado el 07/05/2016 de LA LEY 11/10/2013 , AR/JUR/38652/2013
- CNACA de San Francisco • 23/02/2012, Casalis, Víctor Hugo c. Casalis, María Eugenia Isabel s/ ordinario (daños y perjuicios) , recuperado el 07/05/2016 de la ley online, AR/JUR/23115/2012
- CNAC, sala A, 11/10/2011, Esparrica, Mario Roberto c. Famiq S.A. s/ordinario recuperado el 07/05/2016 de La Ley Online ,AR/JUR/76055/2011
- Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Comercial Nro. 13, 09/09/2011, Wallaby S.A. c. Despegar.com.ar S.A. s/ordinario , LA LEY 13/12/2011 , 4 con nota de Juan Yofre , recuperado el 07/05/2016 de LA LEY 2011-F , 608 con nota de Juan Yofre, DJ 28/03/2012 , 9 con nota de Dante Cracogna, AR/JUR/53303/2011
- CNAC, sala D, 07/02/2011, Sociedad de Inversiones Inmobiliarias del Puerto S.A. c. Constructora Iberoamericana S.A., recuperado el 07/05/2016 de la LEY ONLINE AR/JUR/7147/2011
- CNCyCF, sala 1, 1/03/2011, Smit International Argentina S.A. c. Puerto Mariel S.A., recuperado de Revista de Derecho Comercial, del consumidor y de la empresa (ed. La Ley), año II, N° 5, octubre de 2011, ps. 285 a 314.
- CNCom., sala E, 26/09/1988, Enrique C. Welbers S.A.I.C.A.S. c. Extraktionstechnik Gesellschaft Für Anlasenbav M.B.V., Rev. ED
- CNCom., sala A, 27/8/1999, Camuzzi Argentina S.A. c. Sodigas Sur S.A., Rev. ED, 185-125.

**ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO
FINAL DE GRADUACIÓN**

**AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO
O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21**

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Fraga José Luis
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	30772430
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	El Arbitraje en el Derecho Interno Argentino Marco Jurídico y Condiciones de Aplicabilidad
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	fragajoseluis@fibertel.com.ar
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21
Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^[1]</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

CORDOBA. 7 DE FEBRERO DE 2017

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica: _____certifica

que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

^[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.